



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES
LEVES EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR-
PE-01 DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL –
FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ-2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**LAZARO CORPUS, WUILLIAM DANTE
ORCID:0000-0003-0717-8568**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO DE TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD -
LESIONES LEVES EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01
DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lázaro Corpus, Wuilliam Dante

ORCID: 0000-0003-0717-8568

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR TESIS Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

**A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
POR ACOGERME DENTRO DE SUS AULAS.**

**A MI ASESOR EL Mag. JESUS VILLANUEVA CAVERO Quien
con sus orientaciones acertadas contribuyó a la realización de la
presente Tesis**

**A mis colegas y amigos que hicieron posible la cristalización de esta
Tesis.**

Lázaro Corpus Wuilliam Dante

DEDICATORIA

A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
POR ACOGERME DENTRO DE SUS AULAS.

A MI ASESOR EL, JESUS VILLANUEVA CAVERO

Quien con sus orientaciones acertadas contribuyó a la realización de la
presente Tesis

A mis colegas y amigos que hicieron posible la cristalización de esta
Tesis.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; igualmente, la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, lesiones leves y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on the crime against Life, Body and Health - Minor Injuries of file N ° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01 belonging to the Ancash Judicial District ?; The objective was: To determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: The sentence of first instance were of rank: high, high and high; likewise, the second instance sentence: high, high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

Keywords: Quality, minor injuries and sentence.

ÍNDICE GENERAL

TITULO DE TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR TESIS Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE GENERAL	1
I. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1. Descripción de la Realidad problemática	3
1.2. Problema de investigación	4
1.3. objetivos de investigación	4
1.3.1. General:	4
1.3.2. Específicos.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas:	6
2.2.1. Definición del delito de Lesiones.....	6
2.2.2. Calificación Jurídica	7
2.2.3. Conducta Típica.....	7
2.2.4. La teoría del delito	8
2.2.4.1. Componentes de la Teoría del delito.....	8
2.2.5. El juez penal	10
2.2.5.1. Concepto.....	10
2.2.5.2. Atribuciones.....	10
2.2.5.3. El imputado.....	10
2.2.5.4. El abogado defensor	10
2.2.5.5. El agraviado.....	11
2.2.6. La prueba	11
2.2.6.1. El objeto de la prueba	11
2.2.6.2. La valoración de la prueba	12
2.2.6.3. Carga de la prueba	12

6.2.6.5. Requisitos de la prueba en el proceso penal	12
III. HIPOTESIS	12
IV. METODOLOGÍA	13
4.1. Tipo y nivel de investigación	13
4.1.1. Tipo de investigación.....	13
4.1.2. Nivel de investigación	13
4.2. Diseño de la investigación	14
4.4. Poblacion y muestra.....	14
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores	14
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
4.7. PLAN DE ANÁLISIS	16
4.8. Matriz de consistencia	18
3.9. Principios éticos	20
IV. RESULTADOS.....	21
4.2. Análisis de los resultados	85
V. CONCLUSIONES	92
5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.	94
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97
ANEXO	100
ANEXO 1: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Trancitorio	100
ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	153
ANEXO 3: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	164
ANEXO 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	176
ANEXO 5: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	177
ANEXO 6: PRESUPUESTO	178

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad problemática

El daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre. (Ramiro Salinas Siccha, 2013).

En España y para el autor Joan J. QUERALT JIMENES (1991); El delito de lesiones; Es la causación, por cualquier medio o procedimiento, de un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de una persona, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad. Además de una primera asistencia facultativa, o tratamiento médico o quirúrgico, el que no comprende la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión.

Así también Luis Alberto BRAMONT- ARIAS TORRES (1996) señala que a pesar de la distinción entre la integridad física y mental en realidad se trata de un solo bien jurídico como la salud (física o psicológica).

Es necesario señalar que la justicia en Huaraz, como en cualquier otro lugar de nuestro país presenta una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, recursos humanos no capacitados, entre otros.

La tesis comprende la introducción, material y métodos, resultados, conclusiones y recomendaciones

El desarrollo del trabajo nos permitió plantear los siguientes objetivos:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00086-2014-38-0201-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

1.3. objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Para lograr dichos objetivos se plantearon, los siguientes objetivos específicos:

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación, se justifica, porque nos ha permitido familiarizar con el proceso civil y conocer como es la estructura de una sentencia.

Los resultados de la investigación, serán de utilidad para las personas que forman parte del sistema de administración de justicia en el ámbito nacional, ya que esta tesis tiene como objetivo, contribuir a la mejora de la administración de justicia, concientizando a los operadores de justicia, con la finalidad de obtener sentencias justas y de alta calidad, que cumplan con las expectativas de los justiciables. Asimismo, el presente trabajo, servirá como fuente de información, para estudiantes de la carrera de Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Retting Espinoza, M. (2010) señala que:

En el delito de lesiones existe un solo bien jurídico, constituido por la salud individual entendida como el buen funcionamiento del cuerpo humano por la salud individual entendida como el buen funcionamiento del cuerpo humano tanto desde el punto de vista físico como desde un prisma psíquico

Corahua Romero, A., Romero Quispe, L. (2015) expresa:

Los jueces al dictar la sentencia condenatoria y en cuanto se refiere al momento de fijar la reparación civil, no cumplen con la debida Fundamentación conforme lo establece el art. 139 inc 5 de la Constitución Política del Estado, sin precisar que el pago de la reparación civil debe comprender la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

2.2. Bases teóricas:

2.2.1. Definición del delito de Lesiones

Según Ramiro Salinas Siccha (2013); Sostiene como el daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre.

Así también Luis Alberto BRAMONT- ARIAS TORRES (1996) señala que a pesar de la distinción entre la integridad física y mental en realidad se trata de un solo bien jurídico como la salud (física o psicológica).

En España y para el autor Joan J. QUERALT JIMENES (1991); El delito de lesiones; Es la causación, por cualquier medio o procedimiento, de un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de una persona, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad. Además de una primera asistencia facultativa, o tratamiento médico o quirúrgico, el que no comprende la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión.

2.2.2. Calificación Jurídica

El delito materia de acusación es contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 122° del Código Penal, que prevé:

Artículo 124°.- "El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días- multa" (vigente en la fecha de comisión de los hechos).

6.2.3. Conducta Típica

Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquizo Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.

Bien jurídico protegido. - Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: “De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas”.

Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

6.2.4. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

6.2.4.1. Componentes de la Teoría del delito

Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para

tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta

Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. En otras palabras, Hurtado P. (1987), indica que la antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico.

Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Junto con el principio de legalidad, el de la culpabilidad constituye la base de nuestro derecho penal. No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que, a su vez,

presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor.

6.2.5. El juez penal

6.2.5.1. Concepto

El juez penal es una autoridad imparcial e imparcial, ello indica que el juez no puede ser parte del conflicto (por ello se dice también que se trata de un tercero imparcial) y no debe estar psicológicamente determinado a favorecer a ninguna de las partes.

6.2.5.2. Atribuciones

Las atribuciones son las siguientes:

- a) Resuelve las cuestiones previas, excepciones e incidentes
- b) Integra el orden jurídico ante vacíos y lagunas
- c) Realiza el control de garantías durante la investigación preparatoria
- d) Actúa la prueba, delibera y emite sentencia en audiencia

6.2.5.3. El imputado

La posición del imputado, desde el momento en que adquiere su condición de tal por el mero hecho de comunicársele la existencia del procedimiento seguido respecto del mismo por determinado acto que se le impute, es la de parte pasiva del proceso

6.2.5.4. El abogado defensor

Los abogados defensores reconocen que, para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias

Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos

6.2.5.5. El agraviado

Se considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos

6.2.6. La prueba

La prueba resulta ser para las partes litigantes, el mecanismo idóneo para poder comprobar las proposiciones que hagan ante el órgano jurisdiccional, las mismas deberán presentarse de conformidad con los presupuestos establecidos en ley.

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos

6.2.6.1. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba los medios de prueba presentados por las partes radica en que su sola presentación supone lograr un convencimiento en el juez acerca de la existencia o inexistencia de determinados hechos controvertidos que han sido previamente sometidos a su conocimiento, de manera que al dictarse la sentencia respectiva sean declarados con lugar o bien descartados conforme los resultados desprendidos del diligenciamiento de la prueba

6.2.6.2. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba, deviene importante establecer cuál es el objetivo de esa correcta valoración, el fin de ese ejercicio mental que hace el tribunal o el juez, cuando se le presentan todos los elementos de prueba, los cuales son diligenciados en su presencia

También, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta.

6.2.6.3. Carga de la prueba

La libertad probatoria, consistente en proponer cualquier prueba una vez ésta haya sido obtenida de manera legal, sea pertinente y útil al esclarecimiento del hecho, no existiendo una carga de la prueba propiamente dicha y mucho menos regulado, ya que las partes en el proceso penal pueden aportar la que consideren necesaria a sus pretensiones.

6.2.6.5. Requisitos de la prueba en el proceso penal

La prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante de su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado

III. HIPOTESIS

Las Sentencias de Primera y Segunda instancias en el proceso judicial sobre Lesiones Leves en el expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con: “el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratoria: porque el objetivo ha sido examinar una variable muy poco estudiada, por lo que no se han encontrado estudios similares que se hayan realizado al respecto con una propuesta metodológica similar. En el presente estudio tiene como base la revisión de la literatura y orienta a familiarizarse con la variable en estudio, las mismas que contribuyen a resolver el problema planteada

Descriptiva: Porque el procedimiento aplicado nos ha permitido recoger la información de las características de la variable en estudio, la misma que nos permite describir las situaciones y comportamientos que encontramos en la variable estudiada. (Hernández, 2010).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado

4.4. Poblacion y muestra

Sera, el expediente judicial el N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED, del Distrito Judicial de Ancash, fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con

la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La variable en estudio, es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de violación sexual de menor de edad. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica deber ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagomes, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999), indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación (Campos & Lule, 2012) exponen: “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber que se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En la presente investigación se utilizó la lista de cotejo, elaborada en base a la revisión de la literatura por el contenido relacionado a la sentencia, el contenido está representado en ítems destinados a la recolección de datos y la determinación de calidad.

4.7. PLAN DE ANÁLISIS

Como es un procedimiento, pues esto se ejecutan por etapas o fases, al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana DEL Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008) exponen:

4.7.1. La primera etapa: será una actividad abierta y exploratoria, en esta etapa se realiza una actividad que consiste en aproximarse gradualmente y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos, es así que cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. Esta es

la fase en la que el investigador concretara el contacto inicial de la muestra para la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

En esta investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido de un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradualmente y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, articulando los datos con la revisión permanente de la literatura, para lograr el objetivo general propuesto

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejara la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgirán del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagomes, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES EN EL EXPEDIENTE N°00086-2014-38-0201- JR-PE-01 DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2020.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01	General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01 perteneciente Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF y CEED del Distrito Judicial de Ancash. ESPECÍFICOS	Las Sentencias de Primera y Segunda instancias en el proceso judicial sobre Lesiones Leves en el expediente N° 00086-2014-38-	Tipo Cuantitativo Cualitativo	Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, en

<p>2014-38-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?</p>	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la segunda sentencia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alta.</p>	<p>Nivel</p> <p>Exploratorio</p> <p>Descriptivo</p>	<p>el Expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash, 2020.</p>
--	--	--	--	---

3.9. Principios éticos

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Al respecto se ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y del derecho a la intimidad.

	<p>con registro del C.A.A. N° 1393, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791, segundo piso - Huaraz.</p> <p>B. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el DR. RAÚL JULIÁN JIRÓN NAVARRO, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – 3° Piso Huaraz.</p> <p>C. AGRAVIADO: J.Ó.A.L., identificado con DNI N° 31635049, domiciliado en Centro Poblado de Huanchac, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con teléfono celular 995119708.</p> <p>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>∅ El representante del Ministerio Público acusa a R.E.E.S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal, en agravio de J.Ó.A.L.;</p> <p>∅ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;</p> <p>∅ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.</p> <p>∅ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar</p>	<p>En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
Postura de las partes	sentencia.	1. Evidencia descripción de los hechos y			x						7		

	<p>1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>El representante del Ministerio Público, ha señalado que la circunstancia precedente se circunscribe al hecho de que el día 09 de enero del 2013, aproximadamente a las 10:00 a.m., el señor J.Ó.A.L., en su condición de Alcalde del Centro Poblado de Huanchac, se encontraba verificando las cunetas de la vía principal de Huaraz a Huanchac, circunstancias donde uno de los operadores de maquinaria, empezó a remover la muralla de propiedad de los padres de la señora Nancy Benita Evaristo Solís, en ese contexto, la antes mencionada ha procedido a reclamarle al operador de la maquinaria, indicándole que se había introducido demasiado en su terreno, es en esas circunstancias en donde hace su aparición el señor J.Ó.A.L., a quién también la señora le procede a reclamar sobre los hechos, y se produce una acalorada discusión; en ese sentido, es donde el acusado R.E.E.S, se acerca dónde estaba su hermana Nancy Benita Evaristo Solís para observar qué estaba discutiendo con el agraviado, y además verifica que el lindero de la casa de sus padres había sido removido, siendo que se involucra en la discusión, procediendo el imputado R.E.E.S a agredir físicamente al agraviado J.Ó.A.L., a quien incluso agredió golpeándolo con una piedra en la cabeza. Posteriormente el agraviado fue conducido a la División Médico Legal de Huaraz, donde producto de la evaluación a cargo del médico legista, se otorgó el Certificado Médico</p>	<p>circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			x					7		
					x						9	
					x					7		

<p>Legal N° 000240-L de fecha 09 de enero del 2013, practicado a la persona de J.Ó.A.L., con diagnóstico lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso, otorgándole dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, indicando que es necesario una interconsulta por el servicio de traumatología, lo que motivó la expedición del Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR de fecha 18 de enero del 2013, practicado a la persona de J.Ó.A.L., donde el médico perito concluye que procede la ampliación del certificado médico anterior, prescribiéndole cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal. Estos hechos han sido calificados como lesiones leves conforme a lo establecido en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal que prescribe: "El que causa a otros lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos y con sesenta a ciento cincuenta días-multa". Atribuyéndose al acusado, la calidad de autor del delito de Lesiones Leves, es así que la imputación se corroborará mediante los medios de prueba admitidos en el control de acusación y que oportunamente se probará la responsabilidad penal, por lo que el Ministerio Público, SOLICITA: Se le imponga al acusado seis meses de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, asimismo 70 días-multa, a razón de S/. 3.00</p>				x					8		
---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

soles por día, que equivale a 210.00 soles, y por concepto de reparación civil, la suma de S/. 1,000.00 soles.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes. Se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Alta respectivamente

En la introducción, se encontraron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los cinco parámetros previstos: la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la claridad, la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado.

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)

Motivación de los hechos	<p>1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>En el presente proceso, la acción penal ya ha prescrito, toda vez que los hechos han ocurrido el 09 de enero de 2013, por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años, teniendo en cuenta que la pena no supera los dos años de privativa de libertad, por lo que solicita se declare extinguida la acción penal por prescripción; de otro lado, señala que el representante del Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado en los hechos materia de acusación, por insuficiencia probatoria, por lo que en todo caso solicita se le absuelva de la acusación fiscal.</p> <p>Por su parte el acusado R.E.E.S, luego de que se le hizo conocer sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 371º numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no acepta ser autor del delito, así como señaló que se abstiene de deponer en el juicio oral.</p> <p>1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>a) EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</p> <p>Ø ELINOR OLINDA PEDRAZA BASILIO, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que el día de los hechos salió de su casa y observó que el señor J.Ó.A.L. estaba haciendo limpieza del canal, estaba en una máquina, momentos en que advirtió que empezaron a remover una parte del terreno de la señora Nancy Benita Evaristo Solís, es allí donde la señora Nancy le reclama al operador de la maquinaria de por qué hacía eso sin autorización, por lo que el señor J.Ó.A.L. se puso prepotente, incluso le empujó a la señora Nancy, quien casi se cae, por lo que apareció el señor R.E.E.S, quien reaccionando le dio un puñete por en el hombro izquierdo al señor J.Ó.A.L., luego las personas que se encontraban allí impidieron que se continúe con la agresión, separándolos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>	X							30
	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los</p>	X								30

<p>Ø J.Ó.A.L., quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que conoce al acusado R.E.E.S, toda vez que eran vecinos; con relación a los hechos señaló que para ese entonces era Alcalde del Centro Poblado de Huanchac y que el día 09 de Enero del 2013 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba verificando los linderos de la carretera que une Huaraz con Huanchac, ese día había comenzado con la verificación de las cunetas, en dichas circunstancias, mientras hacían las mediciones con una wincha, hicieron su aparición las personas de R.E.E.S y Nancy Evaristo Solís, los mismos que han empezado a agredirlo, primero con amenazas, luego el acusado con una piedra le quiso lanzar en la cabeza y le cayó en la mano derecha, fracturándole un dedo, así como le lanzó una piedra en la cabeza, así como su hermana Nancy también le atacó con piedras, Nancy por delante y el acusado por atrás, también el acusado le dio puñadas en la cabeza, atinando sólo a protegerse, por ello es que tiene una lesión en la mano, un dedo fracturado y moretones en la cabeza, así como en la muñeca; que en el lugar de los hechos estaban los Regidores, el Teniente Gobernador y el Juez de Paz, así como los vecinos del entorno; que la causa por lo que recibió las amenazas y la agresión, es porque antes ellos habían invadido la carretera y por ello realizó la denuncia ante la Municipalidad Distrital de Independencia.</p>	<p>hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>										30			
<p>Ø NANCY BENITA EVARISTO SOLÍS, quien, al tener la condición de hermana del acusado, se le hizo la advertencia de que podía declarar libremente como se podría abstenerse en declarar o podría declarar parcialmente, manifestó que se abstiene de deponer en el juicio oral.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>										30			
<p>b) EXAMEN DE PERITO:</p> <p>Ø VLADIMIR FERNANDO ORDOYA MONTOYA, quien al ser examinado, refirió que es Médico Legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público-Sede Huaraz, en primer lugar, se ratifica del contenido y suscripción del Certificado Médico Legal N° 000240-L, de fecha 09 de enero de 2013, practicado al agraviado J.Ó.A.L. con el método científico clínico a solicitud de la Comisaría de la PNP Huaraz, se realizó un examen médico legal por lesiones, se evidenció varias lesiones traumáticas a nivel de la cabeza, el hombro, la espalda y las manos, concluyendo: Lesiones traumáticas</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p>										30			

ocasionadas por agente contuso, con atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días; precisando que se hizo referencia respecto a una lesión en la región parieto occipital de la cabeza (equimosis rojo violácea de 3 cm por 2.5 cm), que ha sido ocasionada por un agente contuso con borde romo, sin punta ni filo, ejercida con violencia; luego hace referencia a la existencia de excoriaciones en región posterior del hombro derecho (equimosis rojo violácea con escoriaciones de 5 cm por 2.5 cm), el cual también fue ocasionado por agente contuso con superficie áspera; entre otras lesiones que se señalan en el certificado médico; que las lesiones son recientes, ya que el peritado le había señalado que fue agredido ese mismo día, evidenciada por la coloración de las mismas; halló en total cinco lesiones traumáticas. Por otro lado, se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR , de fecha 18 de enero de 2013, reconociendo que también lo emitió, en merito a la necesidad de realizar un examen de traumatología, por la existencia de limitación funcional en la mano derecha por lesión traumática, toda vez que mediante informe del Hospital "Víctor Ramos Guardia", suscrito por el Dr. Mosquera Vásquez, existía una fractura en la falange distal de la mano derecha (segundo dedo de la mano derecha), más trauma encéfalo craneano moderado, ampliándose la atención facultativa a 5 días y la incapacidad médico legal a 25 días.

c) ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

Ø EL OFICIO N° 540-2014-R.D.J-CSJAN/PJ, por medio del cual se acredita que el acusado R.E.E.S, no registran antecedentes penales.

Ø OFICIO N° 358-2014-INPE/18-201-URP-J, con el cual se acredita que el acusado R.E.E.S, no registran antecedentes judiciales.

Ø DECLARACIÓN DE BEATRIZ NILDA RURUSH ASÍS, de quien se prescindió su examen como órgano de prueba, toda vez que no ha sido posible su ubicación en su domicilio real, por lo que se procedió con la lectura y oralización de su declaración prestada en la etapa de investigación preparatoria, quien refirió que día 09 de enero del 2013, el señor Alcalde del Centro Poblado de Huanchac (el agraviado) ha

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

tenido problemas con la señora Nancy (hermana del acusado), el Alcalde vino con una máquina para trabajar para hacer arreglar la carretera, el operador botó la cerca de la señora Nancy, a lo que el Alcalde mencionó que "la carretera tiene que ser más acá", a lo que la señora Nancy le dijo: "como te vas a meter en mi terreno", donde el Alcalde le empujó, por lo que reaccionó su hermano R.E.E.S (el acusado), quien le dio un golpe en la nuca con su puño; además añade que no vio que el señor R.E. le haya tirado con piedras, solamente le ha agredido con puñadas.

1.6. ALEGATOS FINALES

a) MINISTERIO PÚBLICO. - El Representante del Ministerio Público manifestó que cuando empezó el Juicio Oral, el Ministerio Público se comprometió a acreditar la responsabilidad del acusado R.E.E.S, pues se ha logrado corroborar que el día 09 de enero del 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, el agraviado J.Ó.A.L. se encontraba verificando las cunetas de la carretera de Huaraz a Huanchac, circunstancias en las que el operador de maquinarias empezó a mover la muralla de propiedad de los padres de Nancy Benita Evaristo Solís, en ese contexto, la antes mencionada procedió a reclamarle al agraviado, indicando que se había introducido demasiado a su terreno, para que luego haga su aparición el agraviado quien discutió con la señora, en ese contexto aparece el acusado R.E.E.S, conforme se ha acreditado con lo manifestado por los testigos, se acerca dónde estaba su hermana Nancy Benita, observando que estaba discutiendo con el agraviado, a lo que procede a golpearle con una piedra en la cabeza; estos hechos ha sido sometidos a debate, lográndose acreditar técnica y científicamente las lesiones en el agraviado J.Ó.A.L., conforme al Certificado Médico 00240- L, de fecha 09 de enero de 2013, suscrito por el Médico Legista Vladimir Fernando Ordoya Montoya, señalando que el agraviado fue efectivamente agredido con un objeto contundente, de acuerdo a los testimonios posteriores, con una piedra; se ha logrado probar también, a través de la lectura de la declaración de la testigo Beatriz Nilda Rurush Asis, que el acusado R.E.E.S agredió al hoy agraviado J.Ó.A.L. el día 09 de enero de 2013, así con la declaración del agraviado J.Ó.A.L., quien ha referido de manera contundente las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de cómo el

acusado le agredió con un objeto contundente consistente en una piedra. Es por ello que el Ministerio Público SOLICITA se imponga al acusado seis meses de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, asimismo se le imponga 70 días-multa a razón de S/. 3.00 soles por día, que equivale a S/. 210.00 soles y por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 soles.

b) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado refiere que sostendrá su defensa en dos puntos: Primero, que la presente causa ya se encontraría prescrita, incluso desde que se inició el presente juicio, por lo que se planteó una excepción de prescripción, esta se sustenta en que los hechos ocurrieron el día 09 de enero de 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha 3 años con 11 meses, y teniendo en cuenta lo planteado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, del Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual en su punto diez señala que frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobierna la configuración e interrupción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal del 2004 no ha modificado directa e indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83° del Código Penal vigente, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 83° último párrafo del Código Penal, el cual señala que "en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", asimismo en su numeral 5 establece un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° del Código Penal, indicando en su fundamento N° 11, el cual remitiéndose a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción, en nuestra legislación cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924, esto es, en adelante se debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1), no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, por tanto este mismo criterio se mantuvo en el Código de 1991, por lo que su razonabilidad es admisible; consecuentemente, se infiere que el delito ha prescrito el 08 de enero del año 2016, siendo así, se solicita la prescripción del mismo. El segundo punto en el que se sustenta la defensa del acusado consiste en

que durante el desarrollo del juicio oral no se ha podido acreditar la responsabilidad penal de su defendido, con ninguno de los medios probatorios actuados, siendo que se encuentran contradicciones e incongruencias, como se puede apreciar, una de estas es que según la acusación su defendido golpeó al acusado con una piedra al agraviado en la cabeza, hecho que no ha sido probado, ya que según las declaraciones brindada por la testigo Elinor Olinda Pedraza Basilio, a nivel de juicio oral ha declarado de manera contundente que su defendido solo le ha dado un puñete a J.Ó.A.L., por lo que los agarraron y ya no continuó la pelea; asimismo se ha oralizado la declaración testimonial de Beatriz Nilda Rurush Asís de fecha 04 de junio del año 2014, en la que en su respuesta en la pregunta cuatro, indica que R.E.E.S, su defendido, le tiró un golpe en la nuca con su puño, y en su respuesta en la pregunta seis, indica que no vio que le hayan tirado con ninguna piedra; por otro lado, con la actuación del Certificado Médico Legal N° 240-L, de fecha 09 de enero de 2013, se puede verificar conforme a lo declarado por el perito médico, que el agraviado presenta cinco lesiones, contradiciéndose con la declaración de los testigos, en el sentido de que su patrocinado supuestamente solo dio un golpe al agraviado, siendo que ninguno de ellos indica que haya sido en la cabeza ni en la mano y mucho menos con una piedra; por otro lado, se ha verificado de lo consignado en la data del Certificado Médico, indicando que es un pequeño interrogatorio que se practica al agraviado, en la que se indica la forma en que se produjeron las lesiones, consignando en dicho apartado que el paciente refiere haber sido agredido el día 09 de enero de 2013 a horas 10:00 aproximadamente por personas conocidas mediante agente contundente, piedra, en la cabeza, mano y espalda, lo cual es completamente incongruente con lo referido por la testigo Elinor Olinda Pedraza Basilio; así también, en el primer certificado, se le otorgó al agraviado 02 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal, ampliándose posteriormente a 05 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal, debido a fractura conminante de falange distal, segundo dedo, mano derecha; y trauma encéfalo craneano moderado, los cuales no se ha acreditado que las haya causado su defendido; finalmente, a nivel de juicio oral, el agraviado nos dice que el supuesto agresor había invadido parte del terreno de la vía y fue a hacer respetar los linderos, asimismo nos dice que le atacaron con piedras el señor R.E.E.S y Nancy Benita, lo cual es completamente contradictorio con lo manifestado por los

testigos, quienes refieren que únicamente fue el acusado quien agredió al señor J.Ó.A.L., acotando el agraviado que su muñeca estaba fracturada, siendo completamente contradictorio con el Certificado Médico Legal que nos indica solo una fractura. Por lo expuesto, en aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre requisitos de la sindicación, en su punto 10 establece como precedente vinculante las garantías de certeza que deben contener las declaraciones a fin de ser valoradas a nivel de juicio: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, certeza y persistencia en la incriminación, pues en caso no se declare la prescripción, se solicita la absolución de su defendido por los cargos imputados por el Ministerio Público debido a la insuficiencia probatoria.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad

mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

4.1. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones

<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 122° del Código Penal, que prevé: Artículo 124°.- "El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días- multa" (vigente en la fecha de comisión de los hechos).</p> <p>2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquiza Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.</p> <p>Bien jurídico protegido. - Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas".</p> <p>Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.</p> <p>Sujeto pasivo. - Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de</p>													
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante. Verbo rector. - Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso”.</p> <p>TERCERO: CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:</p> <p>Ø Fundamentos de la defensa técnica de las acusadas: Refiere que deduce la Excepción de Prescripción de la Acción Penal, toda vez que los hechos suscitados tuvo lugar el 09 de enero del 2013, consiguientemente, por ser un proceso de Lesiones Leves, tipificada en el artículo 122° del Código Penal, cuya penalidad no supera los dos años de pena privativa de libertad, por lo que ya habría prescrito la acción penal; ya que a la fecha han transcurrido más de tres años desde que ocurrieron los hechos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal Penal, así como los artículos 80° y 83° del Código Penal, solicitando se declare fundada su pedido.</p> <p>Ø Fundamento del Ministerio Público: sostiene el señor fiscal que se declare infundada el pedido de la defensa de la parte acusada, toda vez que el artículo 339° del Código Procesal Penal inciso 1° indica que "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal"; en este caso, la Disposición de Formalización fue emitido el 29 de enero del 2014, por ello, la acción penal aún no prescribe si se hace un cálculo aritmético, más aún ampara su posición en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, donde se precisa que con la formalización de la investigación preparatoria se suspenden los plazos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y</i></p>				X						30			
-------------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>de prescripción y que desde que se emite la misma corre un nuevo plazo para contabilizar el plazo rescriptorio.</p> <p>Ø En conclusión, este despacho, estando a lo solicitado por la defensa técnica del acusado, sostiene que en el artículo 78° del Código Penal, se establece las causas de extinción de la acción penal, entre ellas se encuentra la prescripción en el inciso 1, concordante con lo señalado en el artículo 344° numeral 2 literal c del Código Procesal Penal.</p> <p>Ø Con respecto a las instituciones jurídicas de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, previstas en el artículo 83° y 84° del Código Penal, respectivamente, asumiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en los Acuerdos Plenarios N° 1-2010 y 3-2012/CJ-116, son compatibles con el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo, aun cuando regulen causales distintas de suspensión.</p> <p>Ø La suspensión prevista en el artículo 84° del Código Penal, consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal [...]. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, F.J.- 24). Bajo los mismos efectos, pero distinta causal, el legislador, a través del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, crea un instrumento para la realización de la pretensión punitiva derivada de un delito y evitar la sensación de impunidad en la sociedad; ya que no supedita la suspensión a una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, sino por especialidad comprende a la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, con potencialidad para general tales efectos, de ahí su condición de sui generis, suspensión que en consonancia con el principio a ser juzgado en un plazo razonable, no podrá prolongarse más allá de un</p>	<p><i>ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</p>												
												X		30
												X		30
												X		30
												X		30

<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>tiempo acumulado al plazo de prescripción ordinaria más una mitad del referido plazo (Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, F.J. 11).</p> <p>Ø En el caso concreto, el delito de Lesiones, tipificado en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), se sancionada con pena privativa de libertad no mayor de dos años, que se atribuye al acusado R.E.E.S, ocurrió el 09 de enero del 2013, el plazo de prescripción ordinaria más extraordinaria por tratarse de un delito instantáneo operaría a partir de esa fecha, que se hubiera cumplido indefectiblemente el 08 de enero de 2016; empero, en ese lapso mediante Disposición N° 06 de fecha 29 de enero de 2014, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, Formalizó Investigación Preparatoria contra dicho encausado, desplegándose los efectos de la suspensión sui generis desarrollados en los mencionados Acuerdos Plenarios, acorde con el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, paralizándose la prescripción de la acción penal, es decir, no corre el periodo transcurrido durante el tiempo que dura dicha suspensión que no debe prolongarse más allá de un tiempo acumulado al plazo de prescripción ordinaria más una mitad del referido plazo, luego del cual se reiniciará su cómputo; vale decir, el ejercicio de la potestad persecutoria del delito a cargo del Ministerio Público, prevista en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, sigue vigente; por lo que deberá desestimarse la articulación propuesta.</p>	<p>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p>									<p>X</p>	<p>30</p>
	<p>Ø Es necesario precisar, respecto a la Casación 383-2012-La Libertad, que si bien señala que los efectos de la suspensión sui generis de la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria, por un tiempo acumulado al plazo de prescripción ordinaria más una mitad del referido plazo; sin embargo, -reglón seguido- no tomando en cuenta este criterio concluye en el fundamento 4.10, que el plazo de prescripción vencería indefectiblemente "a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince" (haciendo mención a un delito tipificado con tres años de pena privativa de libertad), soslayando con ello, una concreta interpretación y aplicación para distinguir suspensión y/o interrupción; por lo que cabe apartarse de esta Ejecutoria Suprema.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>									<p>X</p>	<p>30</p>
											<p>X</p>	<p>30</p>

a) Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el día 09 de enero del 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, el agraviado J.Ó.A.L. se encontraba verificando las cunetas de la carretera de Huaraz a Huanchac, circunstancias en las que el operador de maquinarias empezó a mover la muralla de propiedad de los padres de Nancy Benita Evaristo Solís, procediendo a reclamarle al agraviado, indicando que se había introducido demasiado a su terreno, surgiendo una discusión entre ambos, para que luego haga su aparición el acusado R.E.E.S, quien procede a golpearle al agraviado con una piedra en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, ocasionándole las lesiones que se describen en los certificados médicos legales practicados al agraviado y se corroboran con las declaraciones de los testigos.

b) Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis en el sentido de que no se ha acreditado de que su patrocinado le haya ocasionado lesiones al agraviado por insuficiencia probatoria, señalando que las versiones del agraviado y de los testigos se contradicen, así como existe incoherencia entre las versiones de éstos con lo que se describe en los certificados médicos, porque los testigos refieren que el acusado sólo le dio un puñete al agraviado y sin embargo aparecen cinco lesiones al agraviado, así como los testigos dicen que sólo fue un golpe de puño y no dicen que la agresión haya sido con piedra, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia, por lo que encontrándose proscrita la responsabilidad responsabilidad objetiva, postula por la absolución de su defendido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

5.1. En efecto se ha probado que el agraviado J.Ó.A.L., el 09 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas se encontraba verificando las cunetas de la vía principal Huaraz-Huanchac, en su condición de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de

punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

Huanchac, incluso con una maquinaria pesada se hacía la limpieza de las cunetas y las vías, en esas circunstancias la persona de Nancy Benita Evaristo Solís, le reclamó por qué hacían mediciones en su propiedad, surgiendo una discusión, empujándole el agraviado a Nancy, por lo que reacciona su hermano el acusado R.E.E.S, quien le agrede físicamente al agraviado, provisto de una piedra a la altura de la cabeza, el hombro derecho y la espalda, así como le lanza una piedra a la altura del segundo dedo de la mano derecha. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración de los testigos entre ellos del agraviado, de Elinor Olinda Pedraza Basilio y de Beatriz Nilda Rurush Asís, quienes han sostenido que efectivamente el acusado le agredió con puñadas al agraviado, corroborado con los Certificados Médicos Legales practicados al agraviado, cuyo emitente médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya fue examinado en el juicio oral y se ratificó de los mismos, precisando que en principio se le evaluó al agraviado y se verificó las cinco lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 000240-L, luego al pasar el agraviado por el servicio de traumatología, se evidenció que el agraviado había sufrido fractura del falange distal segundo dedo de mano derecha y trauma encéfalo craneano moderado, conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR, que se realizó Post Facto, como una ampliación de la anterior.

5.2. Si bien es cierto, los testigos Elinor Olinda Pedraza Basilio y de Beatriz Nilda Rurush Asís, han referido que en circunstancias que el agraviado en su condición de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Huanchac conjuntamente y otras autoridades inspeccionaban que un operador de máquina pesada hacía trabajos en la vía principal que conduce de Huaraz a Huanchac para hacer limpieza de las cunetas, removiendo parte del cerco de propiedad de los padres del acusado, por lo que Nancy Benita Evaristo Solís (hermana del acusado) reclamó porque se le estaba afectando su propiedad, surgiendo una discusión con el agraviado, logrando éste empujarle, por lo que el acusado agredió al agraviado, señalando la testigo Elinor Olinda que el acusado le dio un puñete a la altura del hombro al agraviado, y manifestando la testigo Beatriz Nilda que el acusado le dio puñete a la altura de la nuca, y que no han hecho mención de la agresión con piedra; también es verdad que por sentido común y las máximas de la experiencia cuando ocurre un hecho en presencia de gran número de

expresiones ofrecidas.
Si cumple.

personas, no es posible que los testigos puedan darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal, como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos el acusado agredió físicamente al agraviado, ya que además el agraviado ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por el acusado con puñadas y piedras en la cabeza, el hombro y en la mano, de lo cual no ha efectuado ningún descargo el acusado en el juicio oral al haberse amparado en su derecho a guardar silencio, sino más bien en su declaración a nivel de la investigación preparatoria ha reconocido que dio golpes de puño al agraviado a la altura de la nuca y le arrojó una piedra al agraviado que le cayó en la mano, conforme se desprende del requerimiento de acusación –en el que se transcribe parte de su declaración- que forma parte del Expediente Judicial, ratificándose con ello la imputación en su contra.

5.3. A mayor abundamiento, si bien es cierto, la testigo Nancy Benita Evaristo Solís por ser hermana de la acusada se abstuvo en declarar en el juicio oral, también es cierto conforme se desprende del requerimiento de acusación que forma parte del Expediente Judicial, en el que se transcribe parte de su declaración prestada durante la etapa de la investigación preparatoria, señala que en efecto cuando fue empujado por el agraviado, su hermano el acusado R.E.E.S, agarró una piedra y haciendo puño con su mano, le propina golpes al agraviado, siendo separado por los regidores; vale decir, todos los testigos coinciden en sostener que el acusado agredió físicamente al agraviado, y que incluso de ello presenciaron otras autoridades. Así las cosas, podemos concluir que existe suficiente actividad probatoria que vincula al acusado R.E.E.S en la comisión del delito de Lesiones Leves, quien incluso sin mostrar ningún respeto, desafiando a la autoridad local, agredió al agraviado quien en su condición de Alcalde del Centro Poblado de Huanchac inspeccionaba los trabajos que se realizaba en su Centro Poblado, ejecutado por la Municipalidad Distrital de Independencia, lo que hace que la conducta del acusado sea aún más reprochable.

5.4. Entonces no cabe duda respecto de la autoría del acusado en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, así como del agraviado, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no

salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan –como ha pretendido la defensa de la parte acusada- sino se corroboran entre sí; por consiguiente, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); pues se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues solo se conocían por ser vecinos; existe verosimilitud en la deposición del agraviado, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y el agraviado ha sido persistente en la incriminación. Si bien es cierto que algunos de los testigos, en el juicio oral no han precisado que el acusado agredió al agraviado provisto de una piedra, como ha hecho notar la defensa del acusado; también es verdad, que algunos matices o detalles de la declaración como es natural se omitan o simplemente no son advertidos, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto por la cantidad de personas que había en el lugar de los hechos; por ello la omisión en dar detalles no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si el acusado amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad corporal del agraviado por parte del acusado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en

cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves es la de pena privativa de libertad no mayor de dos años y de 60 a 150 días-multa. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, es no menor de dos días (según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, que precisa que en el caso de que la pena privativa de libertad sea temporal, tendrá una duración mínima de dos días), no teniendo una duración mínima se aplica la presente norma supletoriamente; ni mayor de dos años de pena privativa de libertad y de 60 a 150 días – multa. En cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 1 año 11 meses 28 días, que convertido en meses resulta: 23 meses 28 días, redondeando sería 2 años, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. En cuanto a la pena conjunta de días - multa, se tiene un espacio punitivo de 90 días multa, dividido entre tres resulta: 30 días multa por cada tercio. Estableciéndose la determinación de los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior: De 2 días a 8 meses de pena privativa de libertad

De 60 a 90 días-multa

- Tercio Intermedio: De 8 meses a 1 año 4 meses de pena privativa de libertad

De 90 a 120 días- multa

- Tercio Superior: De 1 año 4 meses a 2 años de pena privativa de libertad.

De 120 a 150 días- multa.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior (lo subrayado es nuestro).

(b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado que el acusado no tiene antecedentes penales, por lo que se ubica la pena dentro del tercio inferior, al concurrir sólo una atenuante genérica. Es decir, entre dos días a ocho meses de pena privativa de libertad y de 60 a 90 días- multa.

3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

5.3. Por lo que, en el caso concreto, al haberse acreditado la existencia de solo una agravante, consideramos adecuada y proporcional la imposición de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y como pena conjunta de 60 días-multa, a razón de S/. 6.25 soles por día, que equivale a S/. 375.00 soles, teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital, pues el ingreso diario sería S/. 25.00 soles; encontrándose estas penas dentro del marco legal, siendo que para el acusado la pena no supera los cuatro años de prisión, por lo que este despacho considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal; vale decir, la suspensión de ejecución de pena. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse al acusado, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; b) Comparecer mensualmente al Juzgado, de forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; c) respetar la integridad física y psicológica del agraviado; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de tres meses. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues, por un lado, permitirán supervisar las actividades del acusado así como su comportamiento procesal, por otro lado, garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SÉTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas-, se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

7.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo, si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

7.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En cuanto al daño emergente, si bien es cierto no se ha admitido documentos idóneos de los gastos efectuados a consecuencia de las lesiones causadas, porque el representante del Ministerio Público no lo sustentó adecuadamente sobre el particular en la etapa intermedia, también es verdad, estando al mérito de los Certificados Médicos

Legales que han sido incorporados por su emitente a los debates orales, resulta obvio de que al agraviado se le ha generado gastos para su tratamiento médico, curación, medicinas, entre otros, por lo consideramos en este rubro debe establecerse una suma mínima de S/. 100.00 soles. El lucro cesante debe ser establecido teniendo en cuenta que el agraviado no tiene trabajo fijo y permanente, por lo que deberá tenerse en cuenta la Remuneración Mínima Legal vigente el día de los hechos (S/. 750.00 soles), por lo que al haberse actuado como medio probatorio el Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR de fecha 18/01/2013 que otorga incapacidad médico legal de 25 días, es razonable colegir que durante este tiempo el agraviado no ha podido realizar sus actividades laborales con normalidad, en tal sentido a efecto de establecer un quantum es posible tener como referencia el sueldo mínimo vital, por lo que se estima en la cantidad de S/. 625.00 soles. El daño a la persona está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista y a partir de allí emplear un criterio equitativo, además Juan Espinoza Espinoza, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad. En este caso consideramos que el daño moral queda subsumido en el daño a la persona”, por consiguiente el daño subjetivo en el caso bajo examen debe determinarse teniendo en cuenta lo señalado por el perito en el mencionado Certificado Médico Legal, en ese sentido el acusado causó con su conducta al agraviado “Fractura conminente de falange distal 2° dedo mano derecha” y “Trauma encéfalo craneano moderado”, otorgándose descanso médico por 25 días, por lo que el juzgado con un prudente arbitrio estima este daño en la cantidad de S/. 275.00 soles, siendo este el quantum que el juzgado considera razonable en mérito a elementos objetivos. Que, sumados, es la cantidad de S/. 1,000.00 soles, que deben ser pagados a favor del agraviado.

OCTAVO: DE LAS COSTAS

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena; la motivación la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos en los artículos 45° y 46° del Código Penal (que no se menciona los artículos pero se entiende tácitamente); las razones la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por agresor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

<p>Aplicación del 2° CONDENANDO al acusado R.E.E.S, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de J.Ó.A.L.; IMPONGO al referido acusado SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de Conducta: a) No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza, b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control de respectivo, c) Respetar la integridad física y psicológica del agraviado, d) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil ascendente a la suma de S/. 1,000.00 soles, que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, en el plazo de dos meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.</p> <p>3° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de MIL SOLES (S/. 1,000.00), que abonará el sentenciado a favor del agraviado, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.</p> <p>4° EXIMIR el pago de las costas al sentenciado por las consideraciones precisadas precedentemente.</p>	<p>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p>				X				7		
					X				8		
					X				7		

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>5° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.</p> <p>6° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>			<p>8</p> <p>7</p> <p>7</p> <p>7</p> <p>7</p>	
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alta y Alta respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuesto y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del acusado; el pronunciamiento evidencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR- -PE-01 PERTENECIENTE AL L SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2020.

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 86-2017-38-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: VIDAL VIDAL IDA MARLENI</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: 2ºFISCLAIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : E.S., R.E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la</p>				X						8	

<p>Postura de las partes</p>	<p>VIOLETA SANCHEZ EGUSZQUIZA (Presidente de Sala), Dr. FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO (Juez Superior), y el Dr. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO(Juez Superior y Director de Debates), en la que interviene como parte apelante el Abogado Defensor Dr. Rodolfo Valentino Olivera Gonzales, en representación del imputado R.E.E.S.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00086-2017-38-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 20120

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes. Se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango Alta y Alta respectivamente.

En la introducción, se encontraron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los cinco parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR- -PE-01, PERTENECIENTE AL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2020.

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)	
	<p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>1.1. Que viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 18, que contiene la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil diecisiete, que obra en autos de folios ciento ochenta y cinco a doscientos tres, que falla CONDENANDO a R.E.E.S., como autor del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>				X						25	

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de J.O.A.L, a la pena de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y al pago de, MIL SOLES, por concepto de reparación civil, así como el auto de integración contenida en la resolución N° 19 de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete.</p> <p>1.2. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia recurrida, asimismo, para poder realizar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.</p> <p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1 PREMISA NORMATIVA</p> <p>2.1.1. La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, o mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser incriminable, debe coexistir con la respectiva ley penal.</p> <p>2.1.2. Conforme a los hechos contenidos en la Acusación Fiscal, tal y como se observa del cuaderno respectivo de folios quince a treinta y dos, la norma a aplicar al momento de la comisión del ilícito penal es el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, el cual</p>	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p>				X				25		
						X				25		

	<p>prescribe: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.” El mismo que requiere para su configuración objetiva de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado el mismo que en nuestro código penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso.</p> <p>2.1.3. Para imponer una sentencia condenatoria, debe de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regule el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso señala que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...) en caso de duda sobre la</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X					25		
					X					25		

<p>responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.</p> <p>2.1.4. Así mismo, luego de decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio unitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. En un proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así, al igual que para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para individualizar la pena.</p> <p>2.1.5. La determinación de la reparación civil, se realiza conforme lo previsto en el Artículo noventa y tres del Código Penal establece que “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1.6. De forma expresa, el Artículo 425º inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”</p> <p>2.2. PREMISAS FACTICAS</p> <p>2.2.1. Que según, la sentencia materia de apelación, durante el desarrollo del Juzgamiento Oral se ha llegado a demostrar fehacientemente el delito imputado y la responsabilidad penal del sentenciado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>2.2.2. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de ambas partes (Fiscalía y Defensa). La defensa técnica de R.E.E.S., solicita la modificación de la sentencia impugnada, en el sentido de que se revoque la misma y se absuelva de los cargos al imputado antes mencionado. En audiencia señala: “El Juez al momento de fundamentar la apelada en su punto uno manifiesta que la acción no habría prescrito porque conforme a lo dispuesto del Artículo 339º inciso 1) del Código Procesal Penal que señala la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de precisión. La defensa no comparte y refuta el argumento de la sentencia en base a que los hechos que se cometieron con fecha nueve de enero del 2013, si tenemos en cuenta que a la fecha de sentencia habrían transcurrido hasta el dos de diciembre del año 2016, tres años con once meses, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Acuerdo Plenario 3-2011-CJ-116 en su punto 10, y además lo que señala el artículo 83 del Código Penal vigente en su parte final nos dice sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, no habla de interrupción o suspensión nos dice que prescribe en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepase una mitad al plazo ordinario de prescripción, así mismo de acuerdo al numeral 5 del mismo Acuerdo Plenario nos habla del plazo razonable de prescripción y suspensión (...)”.</p> <p>2.2.3. Por su parte, el señor representante del Ministerio Público expuesto (en la audiencia de apelación), “ De ser el caso, como el juez refiere la formalización de investigación preparatoria se hubiera</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>		X					23		25	
-------------------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	----	--	----	--

<p>realizado el 29 del 2014, por lo que el delito habría prescrito el 28 de enero del 2017, computado si es que se suspende por la formalización se dio el 29 de enero del 2014 acogiéndonos al Acuerdo Plenario seria 3 años el 28 de enero del 2017, habría prescrito por no encontrarse la sentencia de primera instancia firme(...) existiendo dilación no por culpa de nuestra parte, sino el actuar negligente del A q, ya que al notificarnos se hace posterior a las fechas que establece la ley. Entre otros fundamentos en lo q respecta a los demás puntos (...)"'. Por lo que solicita que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos, pues se encuentra motivada fáctica y jurídicamente.</p> <p>2.3. ANALISIS DEL CASO</p> <p>2.3.1. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa del imputado R.E.E.S., cuestiona la venida en grado y solicita la revocatoria de la misma, sosteniendo entre otros argumentos de defensa que "Que, en la recurrida en su punto ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS en sus numerales 5.2 y 5.3se ha valorado declaraciones tanto del sentenciado como de su hermana NANCY BENITA EVARISTO SOLIS, las cuales no han sido actuadas en juicio oral, justificando tal actuar que estas declaraciones han sido tomadas de la transcripción de partes de sus declaraciones prestadas durante la etapa de investigación preparatoria conforme se desprende del requerimiento de acusación que forma parte del expediente judicial, con este actuar el juez no solo ha transgredido todos los principios del Juicio Oral establecidos en el artículo 356ª del Código Procesal</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para</p>			X					25		
				X					25		

	<p>Penal (...)" . Asimismo, sostiene su recurso impugnatorio de apelación en el extremo que se declara improcedente la solicitud de sobreseimiento del proceso por la causal de prescripción, ello en los siguientes términos: "(...) al momento de emitirse la sentencia, la causa ya habría prescrito, incluso desde la fecha en que se inició el juicio oral de la presente ya que los hechos habría prescrito, incluso desde la fecha que se inició el juicio oral de la presente, ya que los hechos habrían transcurrido en 09 de enero del 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha de sentencia 03 años con 11 meses aproximadamente (...)" . Por último, cuestiona la resolución N° 19 que fija la suma de S/.375.00 soles por concepto de sesenta días multa como pena conjunta a favor del Estado, resolución que contraviene lo estipulado por el artículo 397ª del Código Procesal Pena.</p> <p>Para dilucidar este tema, este colegiado superior, procederá realizar un examen de las pruebas aportadas en el presente proceso, que ha utilizado el Ad Quo para dictar la sentencia condenatoria, ello con las limitaciones contenidas en el Código Procesal Penal para la valoración de la prueba personal. El análisis que se realizara esta Superior Sala, entonces, se divide en dos momentos: En revisar si la sentencia venida en grado adolece de nulidad, de no ser así, esta Superior Sala Penal procederá a revisar el fondo de la sentencia.</p> <p>2.3.2. Que, esta Superior Sala Penal ha cumplido con revisar la sentencia venida en grado, así como el expediente judicial, logrando advertir que el Ad Quo ha realizado una valoración individual y el conjunto de las pruebas debidamente actuadas en Juicio Oral, concluyendo que: " Entonces no cabe duda sobre la</p>	<p>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X					23		
	<p>revisar la sentencia venida en grado, así como el expediente judicial, logrando advertir que el Ad Quo ha realizado una valoración individual y el conjunto de las pruebas debidamente actuadas en Juicio Oral, concluyendo que: " Entonces no cabe duda sobre la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</p>			X					25	

<p>Motivación de la pena</p>	<p>autoría del acusado en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, así como del agraviado, de quienes deberán valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacredita- como ha pretendido la defensa de la parte acusada-sino se corrobora entre sí; por consiguiente, desde el ámbito externo como interno del análisis probatorio debe otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario en el N° 2-2005 /CJ-116, referido a los requisitos de sindicación del agraviado (...)" . Ahora bien, es de observarse que el Ad Quo en el considerado 5.3 de la sentencia materia de alzada menciona a la testigo Nancy Benita Evaristo Solís como una de las personas que presenciaron el hecho delictivo, siendo dicha testimonial incorporada al Juicio Oral tal como se observa del auto de enjuiciamiento obrante de folios diez al doce, además de ello, el magistrado de primera instancia hace referencia a dicha declaración con la salvedad de que dicha persona se abstuvo ha declarar en el juicio por ser hermana del acusado E.S., por ende, dicha testimonial es totalmente válida para dilucidar la responsabilidad penal encausado antes mencionado. Por lo que, no se advierte nulidad de la sentencia recurrida, siendo que se debe revisar la misma en su fondo, para dilucidar los argumentos de las partes.</p> <p>2.3.3. Que, estando a la revisión de autos se tiene que, la comisión del Delito de Lesiones Leves, se encuentra acreditada fehacientemente por la declaración del Médico Legista Dr. Vladimir Fernando Ordaya Montoya,</p>	<p>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p>										
											X	25
											X	25
											X	25

	<p>que luego de ser examinado, reconoció haber emitido el Certificado Médico Legal N°000440-PF-AR(3) de fecha 18 de Enero del año 2013. Ello ante la necesidad de realizar un examen de Traumatología por la limitación funcional en la mano derecha por lesión traumática; ya que mediante informe del Hospital “Víctor Ramos Guardia”, emitido por el Dr. Mosquera Vásquez, en el que detalla una fractura en la falange distal de la mano derecha, por la que se amplió la atención facultativa a 5 días y la incapacidad médico legal a 25 días.</p> <p>2.3.4. Que, asimismo, la responsabilidad penal del recurrente R.E.E.S. ha quedado demostrado, con la sindicación primigenia del agraviado J.O.A.L., quien al ser examinado por el señor representante del Ministerio Público, sostiene que el día nueve de enero del año dos mil trece a horas diez de la mañana aproximadamente, estaba verificando los linderos de la carretera que une a Huaraz con Huanchac, es en esas circunstancias que hizo su aparición el acusado Evaristo Solís conjuntamente con su hermana y empezaron a agredirlo con amenazas y luego le lanzaron una piedra a la mano derecha, fracturándole un dedo, dicha versión es corroborada por los testigos: Elinor Olinda Pedraza Basilio, quien al ser interrogada por el señor Fiscal, reconoce que hubo una gresca entre el agraviado y el acusado, toda vez que el agraviado al momento de realizar la limpieza del canal, derribo una parte del terreno de la hermana de dicho imputado; y, Beatriz Nilda Rurush Asís, quien también corrobora lo vertido por el testigo anteriormente menciona. En tal sentido, se han pronunciado los Jueces Supremos en la</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p>			X					25		
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--

	<p>Ejecutoria de fecha 28 de Setiembre del 2005, R.N.2513 - 2005-Lima, donde sostiene: “La sola sindicación no resulta suficiente para imponer una sentencia condenatoria. La sindicación que efectuó ya sea el agraviado, testigo o coacusado, debe observar los siguientes requisitos; a)La verosimilitud, esto es q a las afirmaciones vertidas por el que imputa, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; persistencia en la incriminación, es decir que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades. Por lo tanto no es suficiente la imputación, sin la concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de la acusación. Por último, es necesario mencionar que Ad Quo hace mención en si Sentencia apelada que las testigos antes referidas, si bien no detallan las circunstancias en el que acusado le lanzo la piedra al agraviado también es cierto que se basó en la sana Critica, las máximas de la experiencia y la lógica, tal como se establece en el segundo inciso del artículo 393ª del Código Penal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
	<p>2.3.5. Con respecto a una posible prescripción de la Acción Penal del delito materia del presente proceso penal, es necesario señalar que el Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116 de 16 de noviembre del 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339ª inciso 1 “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal” declaro expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: “ La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupciones de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados</p>													

<p>consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medidas de seguridad, sino también la reparación civil , entendiéndose como resarcimiento del menoscabo relacionado por una conducta dañosa antijurídica y culpable, en tal sentido, admite el Código Sustantivo la unidad procesal de la acción penal y civil producido por un delito con la finalidad de tutelar tanto al agraviado como el bien jurídico, el cual debe fijarse acorde a la magnitud del daño ocasionado y a la capacidad económica del que debe cumplirla, por consiguiente el monto por dicho concepto ha sido fijado en la sentencia, resulta ser prudencial. Así como la pena conjunta de 60 días multa a razón de S/6.25 soles diarios que equivales S/. 375.00 soles.</p> <p>2.3.7. Que habiendo sido probada la responsabilidad del acusado corresponde en cuanto a la pena impuesta analizar si es la correcta, por ello esta Superior Sala en revisión de los criterios tomados para la determinación de la penal en primera instancia advierte que “ que, en el presente caso, se ha advertido de los informes vertidos tanto como el Representante del Ministerio Público y de la defesan técnica del acusado, que no cuenta con antecedentes penales, por lo que, es de meritarse tales circunstancias. Consecuentemente, la pena deberá ubicarse dentro del tercio inferior.” Siendo este fundamento acorde con el principio de proporcionalidad de la penal previsto en el artículo VIII de Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>2.3.8. En consecuencia, esta Superior Sala Penal logra advertir que se ha enervado el principio de presunción de inocencia del imputado Ángel Jhon Antonio Olivo, siendo que si existen medios probatorios que acredita y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demuestra fehacientemente la responsabilidad del acusado, no existiendo ningún medio probatorio que contradiga estos; como el auto de integración contenido en la resolución N° 19 de fecha treinta de enero del año 2017.</p> <p>2.3.9. Que, respecto a las costas procesales según el Artículo 497ª del Código Procesal Penal, no corresponde fijar costas, pues las partes imputadas han tenido razones serias y fundadas para recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se les debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° ° 00086-2017-38-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2020.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho: de la pena y de la reparación civil. Se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena; la motivación la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR- -PE-01, PERTENECIENTE AL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2020.

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos</p>				X							9	
														7

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. CONFIRMARON la Resolución N° 18, que contiene la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, que obra en autos de folios ciento ochenta y cinco a doscientos tres, que falla CONDENANDO a R.E.E.S. como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, en agravio de J.O.A.L, a la pena de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y al pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil , por los demás que contiene.</p> <p>2. CONFIRMAR el Auto contenido en la Resolución N° 19 de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que resuelve INTEGRAR la parte resolutive de la sentencia contida en la resolución N° 18 su fecha 2 de diciembre del año 2016, en el sentido siguiente: IMPONGO al sentenciado R.E.E.S. la pena conjunta de sesenta días- multa, a razón de S/.6.25 soles diario, que equivale a S/. 375.00 soles que será cancelado por el sentenciado, a favor del Estado, en el plazo establecido por ley; quedando subsistente en los demás que contiene.</p> <p>3. ORDENARON, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado para los fines</p>	<p>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>			<p>X</p>					<p>7</p>		

<p>pertinentes. Notifíquese y oficiese. 04:22 pm III. FIN: (Duración 3 minutos). Doy fe</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Sánchez Egusquiza Espinoza Jacinto Melgarejo Barreto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>8</p>		
					<p>x</p>				<p>7</p>		

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00086-2017-38-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2020.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alta y Alta respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00086-20147-38-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2020.

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerati va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					
													48		

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00086-20147-38-0201-JR-PE-01, perteneciente AL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2020.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja si elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00086-20147-38-0201-JR-PE-01, perteneciente al AL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2020., fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y Resolutiva que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron alta y alta, respectivamente.

CUADRO 9: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EN CUERPO Y LA SALUD – LESIONES LEVES; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2020.

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
						X			[1 - 2]	Muy baja				

UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2020, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y Resolutiva que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, **fueron de rango alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de **primera instancia**, este fue **el Segundo** Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF Y CEED **de la ciudad de Ancash**, Huaraz cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta, alta, y alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, fueron de rango alto **y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; evidencia la calificación

jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado.

Examinando, este hallazgo se obtiene que la parte expositiva del expediente de primera instancia, al ejecutar el análisis de la información si cumplió todos los parámetros previstos en primera instancia.

1.2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Esta se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alto, alto, alto y alto, respectivamente. (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Mientras las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Viendo estos resultados se puede alegar que, su calidad de **rango alcanzada fue de alta.**

1.3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se derivó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y alto, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Considerando, este resultado se puede decir que la calidad de la parte resolutive fue **de rango alta** el cual se derivó del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior, de la ciudad Huaraz, Ancash, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive **fueron de rango alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **alto y alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

Del mismo modo, en **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Con relación a los resultados obtenidos, puede señalar que la parte expositiva al cumplir todos los parámetros alcanzo **el rango de alto**.

2.2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa fue alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de **rango: muy alta, alta, alta y muy baja**, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, **la motivación de la pena**; se encontraron 4 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que la calidad de la parte considerativa fue de rango de **Alta calidad**.

2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Por su parte **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 3 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y la claridad mientras que 2: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Finalmente, respecto a la **parte resolutive** se puede indicar que **la calidad de la sentencia fue de rango de alta calidad** respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud – Lesiones Leves del expediente N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros (1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF Y CEED de la ciudad de Huaraz

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento y la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales, civiles del fiscal; la claridad; y la pretensión de la defensa del acusado.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y

las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Mientras las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Ancash - Sala Penal de Apelaciones de Ancash.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; y la claridad mientras que 2: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corahua Romero, A., Romero Quispe, L. (2015) *Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas (Estudio aplicado en el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis - Sicuani en el año 2014)* Cusco – Perú.
- Pariona Lonasco M. (2017) “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01583-2012-0-0501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO– AYACUCHO. 2017*”. Ayacucho – Perú.
- Ramos Honorio, K. (2019) *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; EN EL EXPEDIENTE N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2019*
- Retting Espinoza, M. (2010) *Análisis comparativo del tipo básico del delito de lesiones en España y en Chile. Bases para una reforma.* Barcelona.
- Cabana Choque, Z. (2019) “*INFLUENCIA DE LOS INFORMES TÉCNICOS POLICIALES, COMO ELEMENTO DE PRUEBA, EN LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIOS CULPOSOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA 2015-2016*” Arequipa-Perú.

SALINAS SICCHA Ramiro, (2013) “Derecho Penal Parte Especial” Lima- Perú 5ta
Edit. Justicia S.A.C.

BRAMONT ARIAS Luis, (1990-d) “Temas de Derecho Penal” Perú Edit. SP T IV.

BRAMONT ARIAS Luis, (1995).” Código Penal”, Lima Perú. San Marcos.

BRAMONT- ARIAS TORRES Luis Alberto. (1996) y GARCIA CANTIZANO

María del Carmen, (1996) “Manual de Derecho Penal Parte Especial” Lima 3ra Ed.
San Marcos.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional
Autónoma de México.

**A
N
E
X
O**

ANEXO

ANEXO 1: Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Trancitorio

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00086-2014-38-0201-JR-PE-01

JUEZ: APARICIO ALVARADO, ROLANDO JOSÉ ESPECIALISTA: SÁNCHEZ

LLANOS, RAÚL FERNANDO

MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ

IMPUTADO: E.S., R.E.

AGRAVIADO: A.L., J.O.

DELITO: LESIONES LEVES

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, dos de Diciembre

del año dos mil dieciséis. -

VISTOS Y OÍDOS. - El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número 00086-2014-38-0201-JR-PE-01, seguido contra el acusado R.E.E.S., por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -

Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de J.Ó.A.L.; expide la presente sentencia:

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. EL ACUSADO: R.E.E.S, con DNI N° 41515844, lugar de nacimiento en el distrito y provincia Huaraz- Ancash, fecha de nacimiento el 11 de febrero de 1982, edad 31 años, estado civil soltero, grado de instrucción segundo de secundaria, con domicilio real en Urbanización San Miguel Alto, Pasaje Globalización S/N, distrito de Independencia, provincia de Huaraz- Ancash; sin antecedentes penales ni judiciales, no tiene cicatrices ni tatuajes; asesorado por su abogado defensor el DR. RODOLFO OLIVERA GONZALES, con registro del C.A.A. N°

1393, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791, segundo piso - Huaraz.

B. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el DR. RAÚL JULIÁN JIRÓN NAVARRO, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – 3° Piso Huaraz.

C. AGRAVIADO: J.Ó.A.L., identificado con DNI N° 31635049, domiciliado en Centro

Poblado de Huanchac, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con teléfono celular 995119708.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

Ø El representante del Ministerio Público acusa a R.E.E.S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves, previsto en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal, en agravio de J.Ó.A.L.;

Ø Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;

Ø Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.

Ø Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, ha señalado que la circunstancia precedente se circunscribe al hecho de que el día 09 de enero del 2013, aproximadamente a las 10:00 a.m., el señor J.Ó.A.L., en su condición de Alcalde del Centro Poblado de Huanchac, se encontraba verificando las cunetas de la vía principal de Huaraz a Huanchac, circunstancias donde uno de los operadores de maquinaria, empezó a remover la muralla de propiedad de los padres de la señora Nancy Benita Evaristo Solís, en ese contexto, la antes mencionada ha procedido a

reclamarle al operador de la maquinaria, indicándole que se había introducido demasiado en su terreno, es en esas circunstancias en donde hace su aparición el señor J.Ó.A.L., a quién también la señora le procede a reclamar sobre los hechos, y se

produce una acalorada discusión; en ese sentido, es donde el acusado R.E.E.S, se acerca dónde estaba su hermana Nancy Benita Evaristo Solís para observar qué estaba discutiendo con el agraviado, y además verifica que el lindero de la casa de sus padres había sido removido, siendo que se involucra en la discusión, procediendo el imputado R.E.E.S a agredir físicamente al agraviado J.Ó.A.L., a quien incluso agredió golpeándolo con una piedra en la cabeza. Posteriormente el agraviado fue conducido a la División Médico Legal de Huaraz, donde producto de la evaluación a cargo del médico legista, se otorgó el Certificado Médico Legal N° 000240-L de fecha 09 de enero del 2013, practicado a la persona de J.Ó.A.L., con diagnóstico lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso, otorgándole dos días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, indicando que es necesario una interconsulta por el servicio de traumatología, lo que motivó la expedición del Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR de fecha 18 de enero del 2013, practicado a la persona de J.Ó.A.L., donde el médico perito concluye que procede la ampliación del certificado médico anterior, prescribiéndole cinco días de atención facultativa por veinticinco días de incapacidad médico legal. Estos hechos han sido calificados como lesiones leves conforme a lo establecido en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal que prescribe: “El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos y con sesenta a ciento cincuenta días-multa”. Atribuyéndose al acusado, la calidad de autor del delito de Lesiones Leves, es así que la imputación se corroborará mediante los medios de prueba admitidos en el control de acusación y que oportunamente se probará la responsabilidad penal, por lo que el Ministerio Público,

SOLICITA: Se le imponga al acusado seis meses de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, asimismo 70 días-multa, a razón de S/. 3.00 soles por día, que equivale a 210.00 soles, y por concepto de reparación civil, la suma de S/. 1,000.00 soles.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

En el presente proceso, la acción penal ya ha prescrito, toda vez que los hechos han ocurrido el 09 de enero de 2013, por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años, teniendo en cuenta que la pena no supera los dos años de privativa de libertad, por lo que solicita se declare extinguida la acción penal por prescripción; de otro lado, señala que el representante del Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado en los hechos materia de acusación, por insuficiencia probatoria, por lo que en todo caso solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Por su parte el acusado R.E.E.S, luego de que se le hizo conocer sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no acepta ser autor del delito, así como señaló que se abstiene de deponer en el juicio oral.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:

a) EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

Ø ELINOR OLINDA PEDRAZA BASILIO, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que el día de los hechos salió de su casa y observó que el señor J.Ó.A.L. estaba haciendo limpieza del canal, estaba en una máquina, momentos en que advirtió que empezaron a remover una parte del terreno de la señora Nancy Benita Evaristo Solís, es allí donde la señora Nancy le reclama al operador de la maquinaria de por qué hacía eso sin autorización, por lo que el señor J.Ó.A.L. se puso prepotente, incluso le empujó a la señora Nancy, quien casi se cae, por lo que apareció el señor R.E.E.S, quien reaccionando le dio un puñete por en el hombro izquierdo al señor J.Ó.A.L., luego las personas que se encontraban allí impidieron que se continúe con la agresión, separándolos.

Ø J.Ó.A.L., quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que conoce al acusado R.E.E.S, toda vez que eran vecinos; con relación a los hechos señaló que para ese entonces era Alcalde del Centro Poblado de Huanchac y que el día 09 de Enero del 2013 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba verificando los linderos de la carretera que une Huaraz con Huanchac, ese día había comenzado con la verificación de las cunetas, en dichas circunstancias, mientras hacían las mediciones con una wincha, hicieron su aparición las personas de R.E.E.S y Nancy Evaristo Solís, los mismos que han empezado a agredirlo, primero con amenazas, luego el acusado con una piedra le quiso lanzar en la cabeza y le cayó en la mano derecha, fracturándole un dedo, así como le lanzó una piedra en la cabeza, así como su hermana Nancy también le atacó con piedras, Nancy por delante y el acusado por atrás, también el acusado le dio puñadas en la cabeza, atinando sólo a protegerse, por ello es que tiene una lesión en la mano, un dedo fracturado y moretones en la cabeza, así como en la muñeca; que en el lugar de los hechos estaban los Regidores, el Teniente Gobernador

y el Juez de Paz, así como los vecinos del entorno; que la causa por lo que recibió las amenazas y la agresión, es porque antes ellos habían invadido la carretera y por ello realizó la denuncia ante la Municipalidad Distrital de Independencia.

Ø NANCY BENITA EVARISTO SOLÍS, quien, al tener la condición de hermana del acusado, se le hizo la advertencia de que podía declarar libremente como se podría abstenerse en declarar o podría declarar parcialmente, manifestó que se abstiene de deponer en el juicio oral.

b) EXAMEN DE PERITO:

Ø VLADIMIR FERNANDO ORDOYA MONTOYA, quien al ser examinado, refirió que es Médico Legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público-Sede Huaraz, en primer lugar, se ratifica del contenido y suscripción del Certificado Médico Legal N° 000240-L, de fecha 09 de enero de 2013, practicado al agraviado J.Ó.A.L. con el método científico clínico a solicitud de la Comisaría de la PNP Huaraz, se realizó un examen médico legal por lesiones, se evidenció varias lesiones traumáticas a nivel de la cabeza, el hombro, la espalda y las manos, concluyendo: Lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso, con atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de cinco días; precisando que se hizo referencia respecto a una lesión en la región parieto occipital de la cabeza (equimosis rojo violácea de 3 cm por 2.5 cm), que ha sido ocasionada por un agente contuso con borde romo, sin punta ni filo, ejercida con violencia; luego hace referencia a la existencia de excoriaciones en región posterior del hombro derecho (equimosis rojo violácea con escoriaciones de 5 cm por 2.5 cm), el cual también fue ocasionado por agente contuso con superficie áspera; entre otras lesiones que se señalan en el

certificado médico; que las lesiones son recientes, ya que el peritado le había señalado que fue agredido ese mismo día, evidenciada por la coloración de las mismas; halló en total cinco lesiones traumáticas. Por otro lado, se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR , de fecha 18 de enero de 2013, reconociendo que también lo emitió, en merito a la necesidad de realizar un examen de traumatología, por la existencia de limitación funcional en la mano derecha por lesión traumática, toda vez que mediante informe del Hospital "Víctor Ramos Guardia", suscrito por el Dr. Mosquera Vásquez, existía una fractura en la falange distal de la mano derecha (segundo dedo de la mano derecha), más trauma encéfalo craneano moderado, ampliándose la atención facultativa a 5 días y la incapacidad médico legal a 25 días.

c) ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

Ø EL OFICIO N° 540-2014-R.D.J-CSJAN/PJ, por medio del cual se acredita que el acusado R.E.E.S, no registran antecedentes penales.

Ø OFICIO N° 358-2014-INPE/18-201-URP-J, con el cual se acredita que el acusado R.E.E.S, no registran antecedentes judiciales.

Ø DECLARACIÓN DE BEATRIZ NILDA RURUSH ASÍS, de quien se prescindió su examen como órgano de prueba, toda vez que no ha sido posible su ubicación en su domicilio real, por lo que se procedió con la lectura y oralización de su declaración prestada en la etapa de investigación preparatoria, quien refirió que día 09 de enero del 2013, el señor Alcalde del Centro Poblado de Huanchac (el agraviado) ha tenido problemas con la señora Nancy (hermana del acusado), el Alcalde vino con una máquina para trabajar para hacer arreglar la carretera, el operador botó la cerca de la

señora Nancy, a lo que el Alcalde mencionó que "la carretera tiene que ser más acá", a lo que la señora Nancy le dijo: "como te vas a meter en mi terreno", donde el Alcalde le empujó, por lo que reaccionó su hermano R.E.E.S (el acusado), quien le dio un golpe en la nuca con su puño; además añade que no vio que el señor R.E. le haya tirado con piedras, solamente le ha agredido con puñadas.

1.6. ALEGATOS FINALES

a) MINISTERIO PÚBLICO. - El Representante del Ministerio Público manifestó que cuando empezó el Juicio Oral, el Ministerio Público se comprometió a acreditar la responsabilidad del acusado R.E.E.S, pues se ha logrado corroborar que el día 09 de enero del 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, el agraviado J.Ó.A.L. se encontraba verificando las cunetas de la carretera de Huaraz a Huanchac, circunstancias en las que el operador de maquinarias empezó a mover la muralla de propiedad de los padres de Nancy Benita Evaristo Solís, en ese contexto, la antes mencionada procedió a reclamarle al agraviado, indicando que se había introducido demasiado a su terreno, para que luego haga su aparición el agraviado quien discutió con la señora, en ese contexto aparece el acusado R.E.E.S, conforme se ha acreditado con lo manifestado por los testigos, se acerca dónde estaba su hermana Nancy Benita, observando que estaba discutiendo con el agraviado, a lo que procede a golpearle con una piedra en la cabeza; estos hechos ha sido sometidos a debate, lográndose acreditar técnica y científicamente las lesiones en el agraviado J.Ó.A.L., conforme al Certificado Médico 00240- L, de fecha 09 de enero de 2013, suscrito por el Médico Legista Vladimir Fernando Ordoña Montoya, señalando que el agraviado fue efectivamente agredido con un objeto contundente, de acuerdo a los testimonios posteriores, con una

pedra; se ha logrado probar también, a través de la lectura de la declaración de la testigo Beatriz Nilda Rurush Asis, que el acusado R.E.E.S agredió al hoy agraviado J.Ó.A.L. el día 09 de enero de 2013, así con la declaración del agraviado J.Ó.A.L., quien ha referido de manera contundente las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de cómo el acusado le agredió con un objeto contundente consistente en una piedra. Es por ello que el Ministerio Público SOLICITA se imponga al acusado seis meses de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, asimismo se le imponga 70 días-multa a razón de S/. 3.00 soles por día, que equivale a S/. 210.00 soles y por concepto de reparación civil la suma de S/.

1,000.00 soles.

b) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado refiere que sostendrá su defensa en dos puntos: Primero, que la presente causa ya se encontraría prescrita, incluso desde que se inició el presente juicio, por lo que se planteó una excepción de prescripción, esta se sustenta en que los hechos ocurrieron el día 09 de enero de 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha 3 años con 11 meses, y teniendo en cuenta lo planteado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, del Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual en su punto diez señala que frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobierna la configuración e interrupción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal del 2004 no ha modificado directa e indirectamente las reglas contenidas en el artículo 83° del Código Penal vigente, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 83° último párrafo del Código Penal, el cual señala que "en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario

de prescripción", asimismo en su numeral 5 establece un plazo razonable para la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° del Código Penal, indicando en su fundamento N° 11, el cual remitiéndose a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción, en nuestra legislación cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo 122° del Código Penal de 1924, esto es, en adelante se debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1), no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, por tanto este mismo criterio se mantuvo en el Código de 1991, por lo que su razonabilidad es admisible; consecuentemente, se infiere que el delito ha prescrito el 08 de enero del año 2016, siendo así, se solicita la prescripción del mismo. El segundo punto en el que se sustenta la defensa del acusado consiste en que durante el desarrollo del juicio oral no se ha podido acreditar la responsabilidad penal de su defendido, con ninguno de los medios probatorios actuados, siendo que se encuentran contradicciones e incongruencias, como se puede apreciar, una de estas es que según la acusación su defendido golpeó al acusado con una piedra al agraviado en la cabeza, hecho que no ha sido probado, ya que según las declaraciones brindada por la testigo Elinor Olinda Pedraza Basilio, a nivel de juicio oral ha declarado de manera contundente que su defendido solo le ha dado un puñete a J.Ó.A.L., por lo que los agarraron y ya no continuó la pelea; asimismo se ha oralizado la declaración testimonial de Beatriz Nilda Rurush Asís de fecha 04 de junio del año 2014, en la que en su respuesta en la pregunta cuatro, indica que R.E.E.S, su defendido, le tiró un golpe en la nuca con su puño, y en su respuesta en la pregunta seis, indica que no vio que le hayan tirado con ninguna piedra; por otro lado, con la actuación del Certificado

Médico Legal N° 240-L, de fecha 09 de enero de 2013, se puede verificar conforme a lo declarado por el perito médico, que el agraviado presenta cinco lesiones, contradiciéndose con la declaración de los testigos, en el sentido de que su patrocinado supuestamente solo dio un golpe al agraviado, siendo que ninguno de ellos indica que haya sido en la cabeza ni en la mano y mucho menos con una piedra; por otro lado, se ha verificado de lo consignado en la data del Certificado Médico, indicando que es un pequeño interrogatorio que se practica al agraviado, en la que se indica la forma en que se produjeron las lesiones, consignando en dicho apartado que el paciente refiere haber sido agredido el día 09 de enero de 2013 a horas 10:00 aproximadamente por personas conocidas mediante agente contundente, piedra, en la cabeza, mano y espalda, lo cual es completamente incongruente con lo referido por la testigo Elinor Olinda Pedraza Basilio; así también, en el primer certificado, se le otorgó al agraviado 02 días de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal, ampliándose posteriormente a 05 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal, debido a fractura conminante de falange distal, segundo dedo, mano derecha; y trauma encéfalo craneano moderado, los cuales no se ha acreditado que las haya causado su defendido; finalmente, a nivel de juicio oral, el agraviado nos dice que el supuesto agresor había invadido parte del terreno de la vía y fue a hacer respetar los linderos, asimismo nos dice que le atacaron con piedras el señor R.E.E.S y Nancy Benita, lo cual es completamente contradictorio con lo manifestado por los testigos, quienes refieren que únicamente fue el acusado quien agredió al señor J.Ó.A.L., acotando el agraviado que su muñeca estaba fracturada, siendo completamente contradictorio con el Certificado Médico Legal que nos indica solo una fractura. Por lo expuesto, en aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre requisitos de la sindicación, en

su punto 10 establece como precedente vinculante las garantías de certeza que deben contener las declaraciones a fin de ser valoradas a nivel de juicio: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, certeza y persistencia en la incriminación, pues en caso no se declare la prescripción, se solicita la absolución de su defendido por los cargos imputados por el Ministerio Público debido a la insuficiencia probatoria.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo

contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

4.1. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 122° del Código Penal, que prevé:

Artículo 124°.- "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días- multa" (vigente en la fecha de comisión de los hechos).

2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto del delito de Lesiones Leves, José Urquiza Olachea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar lesiones leves en el cuerpo o en la salud de otra persona (más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Dolo, es decir la intención y voluntad de causar daño.

Bien jurídico protegido. - Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar

de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas”.

Sujeto activo. - Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

Sujeto pasivo. - Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante. Verbo rector. - Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves “Se causa u origina un grave daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso”.

TERCERO: CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

Ø Fundamentos de la defensa técnica de las acusadas: Refiere que deduce la Excepción de Prescripción de la Acción Penal, toda vez que los hechos suscitados tuvo lugar el 09 de enero del 2013, consiguientemente, por ser un proceso de Lesiones Leves, tipificada en el artículo 122° del Código Penal, cuya penalidad no supera los dos años de pena privativa de libertad, por lo que ya habría prescrito la acción penal; ya que a

la fecha han transcurrido más de tres años desde que ocurrieron los hechos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal Penal, así como los artículos 80° y 83° del Código Penal, solicitando se declare fundada su pedido.

Ø Fundamento del Ministerio Público: sostiene el señor fiscal que se declare infundada el pedido de la defensa de la parte acusada, toda vez que el artículo 339° del Código Procesal Penal inciso 1° indica que "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal"; en este caso, la Disposición de Formalización fue emitido el 29 de enero del 2014, por ello, la acción penal aún no prescribe si se hace un cálculo aritmético, más aún ampara su posición en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, donde se precisa que con la formalización de la investigación preparatoria se suspenden los plazos de prescripción y que desde que se emite la misma corre un nuevo plazo para contabilizar el plazo rescriptorio.

Ø En conclusión, este despacho, estando a lo solicitado por la defensa técnica del acusado, sostiene que en el artículo 78° del Código Penal, se establece las causas de extinción de la acción penal, entre ellas se encuentra la prescripción en el inciso 1, concordante con lo señalado en el artículo 344° numeral 2 literal c del Código Procesal Penal.

Ø Con respecto a las instituciones jurídicas de interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, previstas en el artículo 83° y 84° del Código Penal, respectivamente, asumiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en los Acuerdos Plenarios N° 1-2010 y 3-2012/CJ-116, son compatibles con el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo, aun cuando regulen causales distintas de suspensión.

Ø La suspensión prevista en el artículo 84° del Código Penal, consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal [...]. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión (Acuerdo Plenario N° 1- 2010/CJ-116, F.J.- 24). Bajo los mismos efectos, pero distinta causal, el legislador, a través del numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, crea un instrumento para la realización de la pretensión punitiva derivada de un delito y evitar la sensación de impunidad en la sociedad; ya que no supedita la suspensión a una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, sino por especialidad comprende a la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, con potencialidad para general tales efectos, de ahí su condición de sui generis, suspensión que en consonancia con el principio a ser juzgado en un plazo razonable, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado al plazo de prescripción ordinaria más una mitad del referido plazo (Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, F.J. 11).

Ø En el caso concreto, el delito de Lesiones, tipificado en el artículo 122° primer párrafo del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), se sancionada con pena privativa de libertad no mayor de dos años, que se atribuye al acusado R.E.E.S, ocurrió el 09 de enero del 2013, el plazo de prescripción ordinaria más extraordinaria por tratarse de un delito instantáneo operaría a partir de esa fecha, que se hubiera cumplido indefectiblemente el 08 de enero de 2016; empero, en ese lapso mediante Disposición

N° 06 de fecha 29 de enero de 2014, el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, Formalizó Investigación Preparatoria contra dicho encausado, desplegándose los efectos de la suspensión sui géneris desarrollados en los mencionados Acuerdos Plenarios, acorde con el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, paralizándose la prescripción de la acción penal, es decir, no corre el periodo transcurrido durante el tiempo que dura dicha suspensión que no debe prolongarse más allá de un tiempo acumulado al plazo de prescripción ordinaria más una mitad del referido plazo, luego del cual se reiniciará su cómputo; vale decir, el ejercicio de la potestad persecutoria del delito a cargo del Ministerio Público, prevista en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, sigue vigente; por lo que deberá desestimarse la articulación propuesta.

Ø Es necesario precisar, respecto a la Casación 383-2012-La Libertad, que si bien señala que los efectos de la suspensión sui géneris de la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria, por un tiempo acumulado al plazo de prescripción ordinaria más una mitad del referido plazo; sin embargo, -reglón seguido- no tomando en cuenta este criterio concluye en el fundamento 4.10, que el plazo de prescripción vencería indefectiblemente "a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince" (haciendo mención a un delito tipificado con tres años de pena privativa de libertad), soslayando con ello, una concreta interpretación y aplicación para distinguir suspensión y/o interrupción; por lo que cabe apartarse de esta Ejecutoria Suprema.

CUARTO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro

modelo procesal como son los de oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

a) Se ha acreditado que el agraviado J.Ó.A.L., el 09 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas se encontraba verificando las cunetas de la vía principal Huaraz-Huanchac, en su condición de alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Huanchac, en esas circunstancias la persona de Nancy Benita Evaristo Solís, le reclamó por qué hacían mediciones en su propiedad, surgiendo una discusión, empujándole el agraviado a Nancy, momento en que reacciona su hermano el acusado R.E.E.S, quien le agrede físicamente al agraviado.

b) También ha quedado acreditado, que el agraviado el día de los hechos ha sufrido las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 000240-L de fecha 09-01-2013, que concluye: Se Evidencia Lesiones Traumáticas Ocasionadas por Agente Contuso, ampliada mediante Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR de fecha 18-01-2013, Post Facto, teniendo a la

vista el Certificado Médico anterior y el Informe Médico del Servicio de Traumatología del Hospital “Víctor Tamos Guardia” de Huaraz, cuyo diagnóstico final es: 1. Fractura Conminente de Falange Distal 2° Dedo Mano derecha. 2. Trauma

Encéfalo Craneano Moderado, otorgándose atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25 días.

HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS

a) Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el día 09 de enero del 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, el agraviado J.Ó.A.L. se encontraba verificando las cunetas de la carretera de Huaraz a Huanchac, circunstancias en las que el operador de maquinarias empezó a mover la muralla de propiedad de los padres de Nancy Benita Evaristo Solís, procediendo a reclamarle al agraviado, indicando que se había introducido demasiado a su terreno, surgiendo una discusión entre ambos, para que luego haga su aparición el acusado R.E.E.S, quien procede a golpearle al agraviado con una piedra en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, ocasionándole las lesiones que se describen en los certificados médicos legales practicados al agraviado y se corroboran con las declaraciones de los testigos.

b) Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis en el sentido de que no se ha acreditado de que su patrocinado le haya ocasionado lesiones al agraviado por insuficiencia probatoria, señalando que las versiones del agraviado y de los testigos se contradicen, así como existe incoherencia entre las versiones de éstos con lo que se describe en los certificados médicos, porque los testigos refieren que el acusado sólo le dio un puñete al agraviado y sin embargo aparecen cinco lesiones al agraviado, así como los testigos dicen que sólo fue un golpe de puño y no dicen que la agresión haya sido con piedra, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia, por

lo que encontrándose proscrita la responsabilidad responsabilidad objetiva, postula por la absolución de su defendido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

5.1. En efecto se ha probado que el agraviado J.Ó.A.L., el 09 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas se encontraba verificando las cunetas de la vía principal Huaraz-Huanchac, en su condición de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Huanchac, incluso con una maquinaria pesada se hacía la limpieza de las cunetas y las vías, en esas circunstancias la persona de Nancy Benita Evaristo Solís, le reclamó por qué hacían mediciones en su propiedad, surgiendo una discusión, empujándole el agraviado a Nancy, por lo que reacciona su hermano el acusado R.E.E.S, quien le agrede físicamente al agraviado, provisto de una piedra a la altura de la cabeza, el hombro derecho y la espalda, así como le lanza una piedra a la altura del segundo dedo de la mano derecha. Estos hechos se corroboran no solo con la declaración de los testigos entre ellos del agraviado, de Elinor Olinda Pedraza Basilio y de Beatriz Nilda Rurush Asís, quienes han sostenido que efectivamente el acusado le agredió con puñadas al agraviado, corroborado con los Certificados Médicos Legales practicados al agraviado, cuyo emitente médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya fue examinado en el juicio oral y se ratificó de los mismos, precisando que en principio se le evaluó al agraviado y se verificó las cinco lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal N° 000240-L, luego al pasar el agraviado por el servicio de traumatología, se evidenció que el agraviado había sufrido

fractura del falange distal segundo dedo de mano derecha y trauma encéfalo craneano moderado, conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR, que se realizó Post Facto, como una ampliación de la anterior.

5.2. Si bien es cierto, los testigos Elinor Olinda Pedraza Basilio y de Beatriz Nilda Rurush Asís, han referido que en circunstancias que el agraviado en su condición de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Huanchac conjuntamente y otras autoridades inspeccionaban que un operador de máquina pesada hacía trabajos en la vía principal que conduce de Huaraz a Huanchac para hacer limpieza de las cunetas, removiendo parte del cerco de propiedad de los padres del acusado, por lo que Nancy Benita Evaristo Solís (hermana del acusado) reclamó porque se le estaba afectando su propiedad, surgiendo una discusión con el agraviado, logrando éste empujarle, por lo que el acusado agredió al agraviado, señalando la testigo Elinor Olinda que el acusado le dio un puñete a la altura del hombro al agraviado, y manifestando la testigo Beatriz Nilda que el acusado le dio puñete a la altura de la nuca, y que no han hecho mención de la agresión con piedra; también es verdad que por sentido común y las máximas de la experiencia cuando ocurre un hecho en presencia de gran número de personas, no es posible que los testigos puedan darse cuenta de todos los detalles de lo que ocurre sino de lo principal, como ha ocurrido en el presente caso, pues lo cierto es que el día de los hechos el acusado agredió físicamente al agraviado, ya que además el agraviado ha sido persistente en la sindicación en el sentido de que fue agredido por el acusado con puñadas y piedras en la cabeza, el hombro y en la mano, de lo cual no ha efectuado ningún descargo el acusado en el juicio oral al haberse amparado en su derecho a guardar silencio, sino más bien en su declaración a nivel de la investigación preparatoria ha reconocido que dio golpes de puño al agraviado a la altura de la nuca

y le arrojó una piedra al agraviado que le cayó en la mano, conforme se desprende del requerimiento de acusación –en el que se transcribe parte de su declaración- que forma parte del Expediente Judicial, ratificándose con ello la imputación en su contra.

5.3. A mayor abundamiento, si bien es cierto, la testigo Nancy Benita Evaristo Solís por ser hermana de la acusada se abstuvo en declarar en el juicio oral, también es cierto conforme se desprende del requerimiento de acusación que forma parte del Expediente Judicial, en el que se transcribe parte de su declaración prestada durante la etapa de la investigación preparatoria, señala que en efecto cuando fue empujado por el agraviado, su hermano el acusado R.E.E.S, agarró una piedra y haciendo puño con su mano, le propina golpes al agraviado, siendo separado por los regidores; vale decir, todos los testigos coinciden en sostener que el acusado agredió físicamente al agraviado, y que incluso de ello presenciaron otras autoridades. Así las cosas, podemos concluir que existe suficiente actividad probatoria que vincula al acusado R.E.E.S en la comisión del delito de Lesiones Leves, quien incluso sin mostrar ningún respeto, desafiando a la autoridad local, agredió al agraviado quien en su condición de Alcalde del Centro Poblado de Huanchac inspeccionaba los trabajos que se realizaba en su Centro Poblado, ejecutado por la Municipalidad Distrital de Independencia, lo que hace que la conducta del acusado sea aún más reprochable.

5.4. Entonces no cabe duda respecto de la autoría del acusado en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, así como del agraviado, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan –como ha pretendido la defensa de la parte

acusada- sino se corroboran entre sí; por consiguiente, desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); pues se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues solo se conocían por ser vecinos; existe verosimilitud en la deposición del agraviado, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y el agraviado ha sido persistente en la incriminación. Si bien es cierto que algunos de los testigos, en el juicio oral no han precisado que el acusado agredió al agraviado provisto de una piedra, como ha hecho notar la defensa del acusado; también es verdad, que algunos matices o detalles de la declaración como es natural se omitan o simplemente no son advertidos, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto por la cantidad de personas que había en el lugar de los hechos; por ello la omisión en dar detalles no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si el acusado amparado en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad corporal del agraviado por parte del acusado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves es la de pena privativa de libertad no mayor de dos años y de 60 a 150 días-multa. Siendo ello así, teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad sobre la pena solicitada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 45, 45- A y 46 del Código Penal, dado que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, es no menor de dos días (según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, que precisa que en el caso de que la pena privativa de libertad sea temporal, tendrá una duración mínima de dos días), no teniendo una duración mínima se aplica la presente norma supletoriamente; ni mayor de dos años de pena privativa de libertad y de 60 a 150 días – multa. En cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 1 año 11 meses 28 días, que convertido en meses resulta: 23 meses 28 días, redondeando sería 2 años, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. En cuanto a la pena conjunta de días - multa, se tiene un espacio punitivo de 90 días multa, dividido entre tres resulta: 30 días multa por cada tercio. Estableciéndose la determinación de los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior: De 2 días a 8 meses de pena privativa de libertad

De 60 a 90 días-multa

- Tercio Intermedio: De 8 meses a 1 año 4 meses de pena privativa de libertad

De 90 a 120 días- multa

- Tercio Superior: De 1 año 4 meses a 2 años de pena privativa de libertad.

De 120 a 150 días- multa.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior (lo subrayado es nuestro).

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado que el acusado no tiene antecedentes penales, por lo que se ubica la pena dentro del tercio inferior, al concurrir sólo una atenuante genérica. Es decir, entre dos días a ocho meses de pena privativa de libertad y de 60 a 90 días- multa.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

5.3. Por lo que, en el caso concreto, al haberse acreditado la existencia de solo una agravante, consideramos adecuada y proporcional la imposición de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y como pena conjunta de 60 días-multa, a razón de S/. 6.25 soles por día, que equivale a S/. 375.00 soles, teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital, pues el ingreso diario sería S/. 25.00 soles; encontrándose estas penas dentro del marco legal, siendo que para el acusado la pena no supera los cuatro años de prisión, por lo que este despacho considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal; vale decir, la suspensión de ejecución de pena. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse al acusado, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza; b)

Comparecer mensualmente al Juzgado, de forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; c) respetar la integridad física y psicológica del agraviado; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de tres meses. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues, por un lado, permitirán supervisar las actividades del acusado, así como su comportamiento procesal, por otro lado, garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SÉTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas–, se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

7.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo, si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

7.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En cuanto al daño emergente, si bien es cierto no se ha admitido documentos idóneos de los gastos efectuados a consecuencia de las lesiones causadas, porque el representante del Ministerio Público no lo sustentó adecuadamente sobre el particular en la etapa intermedia, también es verdad, estando al mérito de los Certificados Médicos Legales que han sido incorporados por su emitente a los debates orales, resulta obvio de que al agraviado se le ha generado gastos para su tratamiento médico, curación, medicinas, entre otros, por lo consideramos en este rubro debe establecerse una suma mínima de S/. 100.00 soles. El lucro cesante debe ser establecido teniendo en cuenta que el agraviado no tiene trabajo fijo y permanente, por lo que deberá tenerse en cuenta la Remuneración

Mínima Legal vigente el día de los hechos (S/. 750.00 soles), por lo que al haberse actuado como medio probatorio el Certificado Médico Legal N° 000440-PF-AR de fecha 18/01/2013 que otorga incapacidad médico legal de 25 días, es razonable colegir que durante este tiempo el agraviado no ha podido realizar sus actividades laborales con normalidad, en tal sentido a efecto de establecer un quantum es posible tener como referencia el sueldo mínimo vital, por lo que se estima en la cantidad de S/. 625.00 soles. El daño a la persona está probado ya que toda vulneración a la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, y si bien es cierto en materia de reparación del daño subjetivo y daño moral, no existe una fórmula única e ideal para el establecimiento del quantum, debe tenerse en cuenta la constatación del daño a la persona realizado por el médico legista y a partir de allí emplear un criterio equitativo, además Juan Espinoza Espinoza, señala: “Si una persona sufre lesiones, lo que debe solicitar es un resarcimiento por daño a la persona, por cuanto, se ha afectado su derecho a la integridad. En este caso consideramos que el daño moral queda subsumido en el daño a la persona” , por consiguiente el daño subjetivo en el caso bajo examen debe determinarse teniendo en cuenta lo señalado por el perito en el mencionado Certificado Médico Legal, en ese sentido el acusado causó con su conducta al agraviado “Fractura conminente de falange distal 2° dedo mano derecha” y “Trauma encéfalo craneano moderado”, otorgándose descanso médico por 25 días, por lo que el juzgado con un prudente arbitrio estima este daño en la cantidad de S/. 275.00 soles, siendo este el quantum que el juzgado considera razonable en mérito a elementos objetivos. Que, sumados, es la cantidad de S/. 1,000.00 soles, que deben ser pagados a favor del agraviado.

OCTAVO: DE LAS COSTAS

Si bien es cierto, en las decisiones que pongan fin al proceso, debe señalarse quién debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, empero se puede eximir de su pago si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, las partes procesales han demostrado que han tenido razones suficientes para litigar, esta circunstancia no hace sino eximir a los sujetos procesales del pago de costas del proceso.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento del proceso por la causal de prescripción de la acción penal, formulada por el abogado defensor del acusado.

2° **CONDENANDO** al acusado **R.E.E.S**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de **J.Ó.A.L.;** **IMPONGO** al referido acusado **SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de Conducta: a) No volver a cometer otro hecho delictivo o de similar naturaleza, b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro

de control de respectivo, c) Respetar la integridad física y psicológica del agraviado, d) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil ascendente a la suma de S/. 1,000.00 soles, que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado, en el plazo de dos meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocar la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

3° **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **MIL SOLES (S/. 1,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor del agraviado, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.

4° **EXIMIR** el pago de las costas al sentenciado por las consideraciones precisadas precedentemente.

5° **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

6° **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.

Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE
APELACIONES**

EXPEDIENTE: 86-2017-38-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: VIDAL VIDAL IDA MARLENI

MINISTERIO PÚBLICO: 2ºFISCLAIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO: E.S., R.E.

DELITO: FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO: A.L., J.O.

PRESIDENTE DE SALA: SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA JUECES
SUPERIORES DE SALA: ESPINOA JACINTO, FERNADO JAVIER

**MELGAREJO BARRETO, PEPE ZENOBIO ESPECIALISTA DE
AUDIENCIA:** JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA 2017

04:19 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala Nª 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04:19 pm El señor Juez Ponente Pepe Zenobio Melgarejo Barreto dar por iniciada la audiencia.

04:20 pm La especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que transcrita a continuación y ser notificada a los sujetos procesales.

Resolución N° 26

Huaraz, once de octubre

Del año dos mil diecisiete

VISTOS Y OIDOS: La audiencia de Apelación de Sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, Dra. SILVIA VIOLETA SANCHEZ EGUSZQUIZA (Presidente de Sala), Dr. FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO (Juez Superior), y el Dr. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO (Juez Superior y Director de Debates), en la que interviene como parte apelante el Abogado Defensor Dr. Rodolfo Valentino Olivera Gonzales, en representación del imputado R.E.E.S.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. Que viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° 18, que contiene la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil diecisiete, que obra en autos de folios ciento ochenta y cinco a doscientos tres, que falla CONDENANDO a R.E.E.S., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de J.O.A.L, a la pena de SEIS MESES DE PENA PROIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento

de ciertas reglas de conducta, y al pago de, MIL SOLES, por concepto de reparación civil, así como el auto de integración contenida en la resolución N^a 19 de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete.

1.2. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia recurrida, asimismo, para poder realizar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

II. CONSIDERANDOS:

2.1 PREMISA NORMATIVA

2.1.1. La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en que habrá de regir la norma vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, o mejor todavía, forma parte del principio de legalidad, consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser inculparable, debe coexistir con la respectiva ley penal.

2.1.2. Conforme a los hechos contenidos en la Acusación Fiscal, tal y como se observa del cuaderno respectivo de folios quince a treinta y dos, la norma a aplicar al momento de la comisión del ilícito penal es el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, el cual prescribe: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.” El mismo que requiere para su configuración

objetiva de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo u omisivo y dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado el mismo que en nuestro código penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso.

2.1.3. Para imponer una sentencia condenatoria, debe de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regule el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso señala que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...) en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

2.1.4. Así mismo, luego de decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente la doctrina y la legislación han identificado en

este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio unitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. En un proceso penal debe haber un juicio sobre la culpabilidad y un juicio sobre la pena. Es así, al igual que para declarar la culpabilidad se exige motivar la sentencia, igual debe ser para individualizar la pena.

2.1.5. La determinación de la reparación civil, se realiza conforme lo previsto en el Artículo noventa y tres del Código Penal establece que “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

2.1.6. De forma expresa, el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”

2.2. PREMISAS FACTICAS

2.2.1. Que según, la sentencia materia de apelación, durante el desarrollo del Juzgamiento Oral se ha llegado a demostrar fehacientemente el delito imputado y la responsabilidad penal del sentenciado.

2.2.2. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de ambas partes (Fiscalía y Defensa). La defensa técnica de R.E.E.S., solicita la modificación de la sentencia impugnada, en el sentido de que se revoque la misma y se absuelva de los cargos al imputado antes mencionado. En audiencia señala: “El Juez al momento de fundamentar la apelada en su punto uno manifiesta que la acción no habría prescrito porque conforme a lo dispuesto del Artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal que señala la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción. La defensa no comparte y refuta el argumento de la sentencia en base a que los hechos que se cometieron con fecha nueve de enero del 2013, si tenemos en cuenta que a la fecha de sentencia habrían transcurrido hasta el dos de diciembre del año 2016, tres años con once meses, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Acuerdo Plenario 3-2011-CJ-116 en su punto 10, y además lo que señala el artículo 83 del Código Penal vigente en su parte final nos dice sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, no habla de interrupción o suspensión nos dice que prescribe en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepase una mitad al plazo ordinario de prescripción, así mismo de acuerdo al numeral 5 del mismo Acuerdo Plenario nos habla del plazo razonable de prescripción y suspensión (...)”.

2.2.3. Por su parte, el señor representante del Ministerio Público expuesto (en la audiencia de apelación), “ De ser el caso, como el juez refiere la formalización de

investigación preparatoria se hubiera realizado el 29 del 2014, por lo que el delito habría prescrito el 28 de enero del 2017, computado si es que se suspende por la formalización se dio el 29 de enero del 2014 acogiéndonos al Acuerdo Plenario sería 3 años el 28 de enero del 2017, habría prescrito por no encontrarse la sentencia de primera instancia firme(...) existiendo dilación no por culpa de nuestra parte, sino el actuar negligente del A q, ya que al notificarnos se hace posterior a las fechas que establece la ley. Entre otros fundamentos en lo q respecta a los demás puntos (...)”. Por lo que solicita que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos, pues se encuentra motivada fáctica y jurídicamente.

2.3. ANALISIS DEL CASO

2.3.1. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa del imputado R.E.E.S., cuestiona la venida en grado y solicita la revocatoria de la misma, sosteniendo entre otros argumentos de defensa que “Que, en la recurrida en su punto ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS en sus numerales 5.2 y 5.3 se ha valorado declaraciones tanto del sentenciado como de su hermana NANCY BENITA EVARISTO SOLIS, las cuales no han sido actuadas en juicio oral, justificando tal actuar que estas declaraciones han sido tomadas de la transcripción de partes de sus declaraciones prestadas durante la etapa de investigación preparatoria conforme se desprende del requerimiento de acusación que forma parte del expediente judicial, con este actuar el juez no solo ha transgredido todos los principios del Juicio Oral establecidos en el artículo 356ª del Código Procesal Penal (...)”. Asimismo, sostiene su recurso impugnatorio de apelación en el extremo que se declara improcedente la solicitud de sobreseimiento del

proceso por la causal de prescripción, ello en los siguientes términos: “(...) al momento de emitirse la sentencia, la causa ya habría prescrito, incluso desde la fecha en que se inició el juicio oral de la presente ya que los hechos habría prescrito, incluso desde la fecha que se inició el juicio oral de la presente, ya que los hechos habrían transcurrido en 09 de enero del 2013, habiendo transcurrido hasta la fecha de sentencia 03 años con 11 meses aproximadamente (...)”. Por último, cuestiona la resolución N^a 19 que fija la suma de S/.375.00 soles por concepto de sesenta días multa como pena conjunta a favor del Estado, resolución que contraviene lo estipulado por el artículo 397^a del Código Procesal Pena.

Para dilucidar este tema, este colegiado superior, procederá realizar un examen de las pruebas aportadas en el presente proceso, que ha utilizado el Ad Quo para dictar la sentencia condenatoria, ello con las limitaciones contenidas en el Código Procesal Penal para la valoración de la prueba personal. El análisis que se realizará esta Superior Sala, entonces, se divide en dos momentos: En revisar si la sentencia venida en grado adolece de nulidad, de no ser así, esta Superior Sala Penal procederá a revisar el fondo de la sentencia.

2.3.2. Que, esta Superior Sala Penal ha cumplido con revisar la sentencia venida en grado, así como el expediente judicial, logrando advertir que el Ad Quo ha realizado una valoración individual y el conjunto de las pruebas debidamente actuadas en Juicio Oral, concluyendo que: “ Entonces no cabe duda sobre la autoría del acusado en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, así como del agraviado, de quienes deberán valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos,

pues siendo ello así sus declaraciones no se desacredita- como ha pretendido la defensa de la parte acusada-sino se corrobora entre sí; por consiguiente, desde el ámbito externo como interno del análisis probatorio debe otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo; debiendo tener en cuenta el Acuerdo Plenario en el N^a 2-2005 /CJ-116, referido a los requisitos de sindicación del agraviado (...)"'. Ahora bien, es de observarse que el Ad Quo en el considerado 5.3 de la sentencia materia de alzada menciona a la testigo Nancy Benita Evaristo Solís como una de las personas que presenciaron el hecho delictivo, siendo dicha testimonial incorporada al Juicio Oral tal como se observa del auto de enjuiciamiento obrante de folios diez al doce, además de ello, el magistrado de primera instancia hace referencia a dicha declaración con la salvedad de que dicha persona se abstuvo ha declarar en el juicio por ser hermana del acusado E.S., por ende, dicha testimonial es totalmente válida para dilucidar la responsabilidad penal encausado antes mencionado. Por lo que, no se advierte nulidad de la sentencia recurrida, siendo que se debe revisar la misma en su fondo, para dilucidar los argumentos de las partes.

2.3.3. Que, estando a la revisión de autos se tiene que, la comisión del Delito de Lesiones Leves, se encuentra acreditada fehacientemente por la declaración del Médico Legista Dr. Vladimir Fernando Ordaya Montoya, que luego de ser examinado, reconoció haber emitido el Certificado Médico Legal N^a000440-PF-AR(3) de fecha 18 de Enero del año 2013. Ello ante la necesidad de realizar un examen de Traumatología por la limitación funcional en la mano derecha por lesión traumática; ya que mediante informe del Hospital "Víctor Ramos Guardia", emitido por el Dr. Mosquera Vásquez, en el que detalla una fractura en la falange distal de la mano

derecha, por la que se amplió la atención facultativa a 5 días y la incapacidad médico legal a 25 días.

2.3.4. Que, asimismo, la responsabilidad penal del recurrente R.E.E.S. ha quedado demostrado, con la sindicación primigenia del agraviado J.O.A.L., quien al ser examinado por el señor representante del Ministerio Público, sostiene que el día nueve de enero del año dos mil trece a horas diez de la mañana aproximadamente, estaba verificando los linderos de la carretera que une a Huaraz con Huanchac, es en esas circunstancias que hizo su aparición el acusado Evaristo Solís conjuntamente con su hermana y empezaron a agredirlo con amenazas y luego le lanzaron una piedra a la mano derecha, fracturándole un dedo, dicha versión es corroborada por los testigos: Elinor Olinda Pedraza Basilio, quien al ser interrogada por el señor Fiscal, reconoce que hubo una gresca entre el agraviado y el acusado, toda vez que el agraviado al momento de realizar la limpieza del canal, derribo una parte del terreno de la hermana de dicho imputado; y, Beatriz Nilda Rurush Asís, quien también corrobora lo vertido por el testigo anteriormente menciona. En tal sentido, se han pronunciado los Jueces Supremos en la Ejecutoria de fecha 28 de Setiembre del 2005, R.N.2513 - 2005-Lima, donde sostiene: “La sola sindicación no resulta suficiente para imponer una sentencia condenatoria. La sindicación que efectuó ya sea el agraviado, testigo o coacusado, debe observar los siguientes requisitos; a) La verosimilitud, esto es que a las afirmaciones vertidas por el que imputa, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; persistencia en la incriminación, es decir que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades. Por lo tanto, no es suficiente la imputación, sin la concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de la acusación. Por último, es necesario mencionar que Ad Quo hace mención en su Sentencia apelada que las

testigos antes referidas, si bien no detallan las circunstancias en el que acusado le lanzo la piedra al agraviado también es cierto que se basó en la sana Crítica, las máximas de la experiencia y la lógica, tal como se establece en el segundo inciso del artículo 393^a del Código Penal.

2.3.5. Con respecto a una posible prescripción de la Acción Penal del delito materia del presente proceso penal, es necesario señalar que el Acuerdo Plenario N^o1-2010/CJ-116 de 16 de noviembre del 2010, al analizar la naturaleza y efectos de la configuración del artículo 339^a inciso 1 “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal” declaro expresamente en su fundamento jurídico 27 lo siguiente: “ La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la suspensión con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupciones de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido cuando existe actividad procesal la Fiscal – formalizando la investigación el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara”.

Siendo dicha premisa complementada por el Acuerdo Plenario N^o 3-2012/CJ-11, que en su considerando 11^a establece plazo máximo de la suspensión de la prescripción que se refiere el artículo 339^a inciso 1, al señalar lo siguiente “(...) podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.” Entonces, cabe mencionar que los hechos se suscitaron el

nueve de enero del año 2013, siendo la Formalización de la Investigación Preparatoria el veintinueve de enero del año 2014, por lo que el plazo de prescripción se suspendió 1 año 2 semanas y 6 días; y al haberse establecido que no se podrá prolongar dicha suspensión más allá del plazo extraordinario, que para el presente delito es de 03 años, la suspensión de la prescripción habría vencido el veintiocho de enero del año dos mil diecisiete, siendo que aún faltaría cumplir la prescripción original suspendida que es de 1 año, 11 meses y 10 días, por lo que la acción prescribe finalmente el siete de enero del año dos mil diecinueve, por lo tanto, aún no se da dicha figura que extingue la acción penal.

2.3.6. En cuanto al monto de la Reparación Civil fijado en sentencia se debe de tener en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medidas de seguridad, sino también la reparación civil , entendiéndose como resarcimiento del menoscabo relacionado por una conducta dañosa antijurídica y culpable, en tal sentido, admite el Código Sustantivo la unidad procesal de la acción penal y civil producido por un delito con la finalidad de tutelar tanto al agraviado como el bien jurídico, el cual debe fijarse acorde a la magnitud del daño ocasionado y a la capacidad económica del que debe cumplirla, por consiguiente el monto por dicho concepto ha sido fijado en la sentencia, resulta ser prudencial. Así como la pena conjunta de 60 días multa a razón de S/6.25 soles diarios que equivales S/. 375.00 soles.

2.3.7. Que habiendo sido probada la responsabilidad del acusado corresponde en cuanto a la pena impuesta analizar si es la correcta, por ello esta Superior Sala en revisión de los criterios tomados para la determinación de la penal en primera instancia advierte que “ que, en el presente caso, se ha advertido de los informes vertidos tanto

como el Representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del acusado, que no cuenta con antecedentes penales, por lo que, es de meritarse tales circunstancias. Consecuentemente, la pena deberá ubicarse dentro del tercio inferior.” Siendo este fundamento acorde con el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII de Título Preliminar del Código Penal.

2.3.8. En consecuencia, esta Superior Sala Penal logra advertir que se ha enervado el principio de presunción de inocencia del imputado Ángel Jhon Antonio Olivo, siendo que si existen medios probatorios que acredita y demuestra fehacientemente la responsabilidad del acusado, no existiendo ningún medio probatorio que contradiga estos; como el auto de integración contenido en la resolución N° 19 de fecha treinta de enero del año 2017.

2.3.9. Que, respecto a las costas procesales según el Artículo 497ª del Código Procesal Penal, no corresponde fijar costas, pues las partes imputadas han tenido razones serias y fundadas para recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se les debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1. CONFIRMARON la Resolución N^a 18, que contiene la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, que obra en autos de folios ciento ochenta y cinco a doscientos tres, que falla CONDENANDO a R.E.E.S. como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de J.O.A.L, a la pena de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y al pago de MIL SOLES por concepto de reparación civil , por los demás que contiene.

2. CONFIRMAR el Auto contenido en la Resolución N^a 19 de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, que resuelve INTEGRAR la parte resolutive de la sentencia contienda en la resolución N^a 18 su fecha 2 de diciembre del año 2016, en el sentido siguiente: IMPONGO al sentenciado R.E.E.S. la pena conjunta de sesenta días- multa, a razón de S/.6.25 soles diario, que equivale a S/. 375.00 soles que será cancelado por el sentenciado, a favor del Estado, en el plazo establecido por ley; quedando subsistente en los demás que contiene.

3. ORDENARON, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado para los fines pertinentes. Notifíquese y ofíciase. 04:22 pm III.
FIN: (Duración 3 minutos). Doy fe

Sánchez Egusquiza Espinoza Jacinto **Melgarejo Barreto**

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje</i>

			<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica a sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al de tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnado en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.

Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las*

*partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple****

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados*

probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 3: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

Introducción y la postura de las partes.

- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:

Motivación de los hechos y motivación del derecho.

- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable**: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se
		No cumple (cuando en el texto no se

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones

– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Califica					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			1 4	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa

es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub

dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8= Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5. Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
					X		[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						

Parte considerativa	Motivación de				X		1	[13-16]	Alta	30
	Motivación del derecho			X			4	[9-12]	Mediana	
								[5-8]	Baja	
								[1-4]	Muy baja	
Parte resol		1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta	
Aplicación del principio de congruencia					X		9	[7-8]	Alta	
								[5-6]	Mediana	
Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja		
								[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
- [9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo-1

ANEXO 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

“De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES EN EL EXPEDIENTE N° 00086-2014-38-0201-JR-PE-01 DEL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL – FLAGRANCIA, OAF Y CEED, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2020 en el cual han intervenido en primera instancia: El Segundo Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF Y CEED - Sede central y en segunda la Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Es así que declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad”.

Huaraz, 27 de junio del 2020.

LAZARO CORPUS, WUILLIAM DANTE

DNI N°: 41809805

ANEXO 5: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 6: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	20.00	4	80.00
• Fotocopias	20.00		90.00
• Empastado			150.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			150.00
• Lapiceros			7.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			30.00
• Pasajes para recolectar información-			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			607.00
Presupuesto no desembolsable			

(Universidad)

Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
. Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			1.259.00